

301809
100
200



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
Universidad Nacional Autónoma de México

**"LA INCONGRUENCIA DE LOS ARANCELES EN LA
LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL".**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA MARGARITA VILLALPANDO CESAR

PRIMER REVISOR: LIC. JESUS MORA LARDIZABAL
SEGUNDO REVISOR: LIC. REGULO POLA JESUS

MEXICO, D.F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



301809 101
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 2ej

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
Universidad Nacional Autónoma de México

**"LA INCONGRUENCIA DE LOS ARANCELES EN LA
LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL".**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA MARGARITA VILLALPANDO CESAR

PRIMER REVISOR: LIC. JESUS MORA LARDIZABAL
SEGUNDO REVISOR: LIC. REGULO POLA JESUS

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

A mis padres: José Manuel Villalpando
Nava y Margarita César de Villalpando, con todo cariño y
respeto por su apoyo y ejemplo.

A mi esposo: José Luis Alvarez Borja,
por su ayuda y comprensión dentro de nuestro matrimonio.

A mis hijos: José Luis+, ángel de mis
oraciones en el cielo, y Luis Armando, mi preocupación en
la tierra.

A mis hermanos: José Manuel, Marilupe,
Federico, por su apoyo.

Al Licenciado José Luis Alvarez
Hernández, por su orientación. Y la señora Irma L. Borja de
Alvarez.

A mis maestros y compañeros.

**LA INCONGRUENCIA DE LOS ARANCELES EN LA LEY ORGANICA DE
LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL
DISTRITO FEDERAL**

INDICE

INTRODUCCION	IV
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ARANCELES EN GENERAL.	
1. En el Derecho Romano	1
2. En el Derecho Español	15
3. En el Derecho Mexicano	19
CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DE LOS HONORARIOS.	
1. Concepto de Honorarios	30
2. Elementos de los Honorarios	32
3. Justificación de los Honorarios	34
4. Cuantía de los Honorarios	36
5. Sistemas para establecer el pago de los Honorarios	40
6. El Contrato de Cuota Litis	42
CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ARANCELES.	
1. Concepto	49
2. Sus elementos	50
3. Tipos de Aranceles	51
4. Las Costas	51

**CAPITULO IV. LOS ARANCELES EN LA LEGISLACION DE ALGUNOS
ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

Introducción	66
1. Nuevo León	67
2. Estado de México	74

**CAPITULO V. LOS ARANCELES EN LA LEGISLACION
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1. Materias contenidas dentro de la figura jurídica de los Aranceles	77
2. La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal	81
3. Los Aranceles en el Distrito Federal	88

**CAPITULO VI.- NECESIDAD DE REFORMAS A LA LEY
ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN EN
LO RELATIVO A ARANCELES**

102

CONCLUSIONES 113

BIBLIOGRAFIA 116

I N T R O D U C C I O N

El punto de partida en la integración de todo criterio profesional, es la coincidencia de dos elementos fundamentales: la capacidad personal para el desempeño de tal o cual profesión, que asegure una eficiencia confiable en los profesionales; y el servicio que el desempeño profesional proporciona a la sociedad, dada la complejidad de sus estructuras operativas, servicio que, por ello, es acreedor a una retribución, con que el profesional esté en aptitud de satisfacer los reclamos particulares de su existencia digna.

No es propósito del presente trabajo, una investigación de índole profesigráfica de la carrera de Abogado; pero sí, y muy especialmente, del derecho que asiste a este profesionista, de ser el titular de unos honorarios que respondan, tanto a la naturaleza de su preparación profesional, cuanto a la importancia de la función que cumple en la sociedad, y sobre todo, como parte activa (por demanda o defensa) en un proceso judicial.

Es de todos sabido, no únicamente de los profesionales del derecho, que las relaciones humanas, en el ámbito

social, adquieren una categoría de pleno reconocimiento, en la medida en que poseen una juridicidad, esto es, que toman una forma de plenitud de derecho. Y por ello, los abogados, en su calidad profesional de ostentar una licencia para el ejercicio del derecho, se hallan en la innegable situación jurídica de ejercerlo, mediante la retribución adecuada.

Los abogados, profesionales del derecho, son los promotores y agentes de la juridicidad de la sociedad, siendo, para ello, los primeros en ser exigidos de una situación legal que les permita el ejercicio profesional de contribuir a la legalidad en las cada vez más complejas modalidades de las relaciones sociales o interpersonales.

Naturalmente que el trabajo que presento no está completo en su totalidad, ya que en un futuro otros aspirantes de la carrera podrían tomarlo como antecedente para completarlo y ampliarlo. Mi condición de pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, me permite expresar mis inquietudes por la muy importante cuestión de los honorarios profesionales del abogado, y asomarme al complejo y renovado mundo de la investigación jurídica, así en su aspecto doctrinario como en el de la judicatura misma.

Bajo una atinada guía, el trabajo se desarrolla a través de seis partes o capítulos.

En el Primero, se plantean los antecedentes legales del asunto, en lo que la tradición jurídica mexicana reconoce como fuentes madres: el derecho romano y el derecho español, para incorporar después los rendimientos del derecho mexicano.

En el Segundo, se plantea doctrinariamente la cuestión de los honorarios del abogado, como justa retribución a su trabajo.

Al Tercero corresponde el análisis de los aranceles, en cuyo marco ha de ser tratada la cuestión de las cuantías y ajustes de los convenios entre el abogado y el cliente.

En el Cuarto se revisan las legislaciones de algunos Estados de la República en materia de honorarios profesionales a los abogados.

El Quinto, con un estudio sobre la situación que guarda dicho asunto, en la legislación, y en la práctica, en el Distrito Federal.

Por último, trataré de hacer la reforma que para mi concepto se debería de haber realizado desde hace mucho tiempo o mejor dicho, hablando en la época actual desde que se aceptó el pago de los aranceles en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal.

Este asomo inicial a la cuestión económica del desempeño de la profesión de abogado, me ha llevado al convencimiento, por una parte de la necesaria revisión en el ámbito de los honorarios y aranceles profesionales en ese campo; pero también, acaso movida por los primarios impulsos de una vocación hacia lo jurídico, vitalizados por las concepciones filosóficas del derecho, del bien y de la justicia, considero, que en la práctica profesional del abogado, pese a todas las opiniones en contrario, subyace un sentido de la legalidad, que está presente en los procesos, en las contiendas, y aún en los efectos de las sentencias. No son los honorarios, el móvil decisivo en el ejercicio profesional del abogado.

M.M.V.C.

Ciudad de México, primavera de 1995.

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. EN EL DERECHO ROMANO

a) El sistema procesal.

En los sistemas neo-romanistas, el sistema procesal se pliega a las necesidades del derecho sustantivo; existe una facultad jurídica individual. En el derecho romano clásico, el derecho procesal es primordial; a través de la creación de nuevas medidas procesales, nacen nuevas facultades jurídicas individuales.

El maestro Guillermo Floris Margadant¹, en su libro *Derecho Privado Romano*, haciendo alusión a Riccocono, señala: "el derecho romano no es un sistema de derechos subjetivos, sino de acciones". Sin embargo los romanos nunca aislaron el derecho procesal del derecho sustantivo.

Continúa diciendo el jurista mencionado en la misma obra, que existen dos posibilidades de normas

¹ Guillermo Floris Margadant, *Derecho Privado Romano*, pág. 138.

determinantes en el Derecho Romano y que son las siguientes:

1. Puede ser que mi derecho sólo sea eficaz en caso de colaborar otra persona. (Derecho subjetivo personal).

2. Que no necesite el comportamiento positivo de nadie, pero la eficacia de mis derechos exija que intervengan terceros. (Derecho subjetivo real).

En los tiempos de Augusto, se sancionaba penalmente a quien se hacía justicia por propia mano; y en los tiempos de Marco Aurelio, además de ser castigados penalmente, se les añadía una sanción civil.

Quien se encontrara impedido de ejercer sus derechos, debía recurrir a organismos oficiales, instituidos para administrar justicia,

El derecho para acudir a estos organismos se llamaba derecho de acción. El camino que va de la acción a la sentencia y su ejecución, es el proceso; y el conjunto de formalidades durante el mismo, es el procedimiento. Sin embargo esta terminología no es observada, ni en la teoría

ni en la práctica, como tampoco lo fué en el derecho antiguo, ni lo es en el moderno.

b) Fases históricas del sistema procesal.

Dentro de estas fases históricas, han de mencionarse las siguientes:

1. La de la legis actiones.
2. La del proceso formulario.
3. La del proceso extra ordinem.

Las dos primeras se unen bajo el término del ordo iudiciorum, que es la separación del proceso en dos instancias: la primera desarrollada ante un magistrado, y era llamada in iure; la segunda se desarrolla ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado, y se llamaba in iudicio o apud iudicem.

En la primera instancia se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, se admitían y se desahogaban las pruebas, y después las partes

presentaban sus alegatos, y el juez dictaba sentencia; pero el actor no estaba autorizado a iniciar un proceso si no tenía la razón. Luego, en esta fase que recopiló a las dos primeras, pero para iniciar un proceso, se requería, primero obtener la autorización del magistrado para tal efecto.

En el procedimiento oficial romano, el papel estatal quedaba reducido a un mínimo. En la actualidad, una persona puede iniciar un proceso, aun cuando de antemano esté consciente de tener o no razón en su pretensión. En la fase preclásica, se daba el permiso necesario, sólo si la reclamación correspondía a alguna norma consagrada dentro de las XII Tablas.

La iurisdictio de magistrado era la facultad de conceder o denegar una actio, o sea, de permitir o prohibir el acceso al arbitraje. Esta iurisdictio estaba sujeta a los requisitos especiales en cuanto a territorio, cuantía, materia y grado, requisitos que determinaban la competencia.

Además, el magistrado disponía del imperium, que le otorgaba facultades discrecionales que le permitían denegar acciones o excepciones.

Los requisitos para ser magistrados eran: honradez, sentido común, y buena voluntad, orientados por los jurisconsultos, aunque no estaban obligados a seguir los consejos estrictamente.

Después de la caída de la monarquía, estando dentro de la primera época de la república, aparecen los cónsules. Estos se encontraban casi siempre fuera de Roma debido a las continuas guerras, por lo que se nombró un tercer cónsul, que tenía autoridad inferior a los otros y no podía ausentarse de Roma.

Era natural la creación de nuevas figuras procesales para el derecho sustantivo, lo cual se hacía mediante innovaciones hechas por el pretor.

En la fase de la extraordinaria cognitio (que significa conocimiento del litigio), desapareció la división de dos instancias.

En la fase republicana se estableció la costumbre de escoger al iudex privatus (juez privado) de entre la lista oficial, denominada el album iudicum selectorum (álbum de los jueces escogidos).

Para los romanos, magistrado era todo funcionario superior, el pretor sólo era un magistrado entre muchos, el iudex era un simple particular. Por tanto se puede decir que en Roma magistrado y juez, no tenían el mismo significado.

Gayo² transmite en las Instituciones, datos sobre las cinco legis acciones:

1. legis actio per sacramentum (acciones por la apuesta;
2. legis actio per iudicis arbitrive postulationem (por petición de un juez o un árbitro);
3. legis actio per conductionem (por requerimiento);
4. la manus iniectio vel legis actio per manus iniectioem (por imposición de la mano) y
5. la pignoris capio vel legis actio pignoris capionem (por toma de prenda);

dichas acciones eran excesivamente formalistas, ya que las tres primeras, tendían a instaurar la controversia, y las

² Guillermo Floris Margadant, *Derecho Privado Romano*, pág. 145.

dos últimas eran medios de ejecución. Se proponían establecer medios de poner en actividad el contenido de la ley, lo que equivale, en este caso particular, a la Ley de las XII Tablas.

Volviendo nuevamente al jurista Guillermo Floris Margadant³ en su obra en consulta, cita a Arangio Ruiz, quien define a la legis acciones como: "declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía, o de realizar un derecho previamente reconocido".

Ya a finales de la época republicana, los romanos se atrevían a confesar públicamente que encontraban el formulismo de las legis acciones un poco ridículo.

El procedimiento formulario encuentra su origen fuera de Roma. Este nuevo sistema se extendió como consecuencia de la Lex Aebutia y de las Leges Iuliae iudicariae. Y son característicos de este procedimiento, los siguientes rasgos:

³ Guillermo Floris Margadant, *Derecho Privado Romano*, pág. 145.

1. Las partes exponían sus pretensiones, en palabras de su propia elección.

2. El pretor dejaba de ser un espectador del proceso, y se convertía en un organizador.

3. El proceso conservaba su división en la instancia in iure et in iudicio, aunque aquí ya se encontraban entre ambas, las siguientes funciones:

a) La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez.

b) La fórmula era también una especie de contrato procesal, y las partes tenían que declarar que estaban conformes con ella.

c) La fórmula escrita substituía con ventaja las memorias de los testigos, que al terminar la instancia debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso.

4. Por la estructura de estas fórmulas, cada proceso podía referirse a un sólo punto controvertido, como principio general.

La fase del procedimiento extraordinario, tuvo las siguientes características, al principiarse en el procedimiento anterior, en algunos litigios como alimentos, fideicomisos, cobro de honorarios, etc..

Se iniciaba con la notificación al demandado, que era un acto privado, y se volvía un acto público. Posteriormente, en tiempos de Justiniano, el procedimiento seguía por un escrito de demanda en el que se fijaba la pretensión del actor, y mediante la intervención de un funcionario público se le hace llegar al demandado.

Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario público, ante el cual, el actor exponía su causa, y el demandado oponía sus objeciones, produciéndose en ese momento la litis contestatio, que desde Justiniano perdió su efecto novatorio.

Este sistema introdujo un cambio fundamental de lo privado a lo público, el procedimiento se burocratizó, la

antigua costumbre de juicios orales se empezó a sustituir por procedimientos escritos.

José Becerra Bautista, en su libro titulado "El Proceso Civil en México"⁴ hace mención a Chiovenda, cuando deduce que las consecuencias del proceso romano son: "oralidad, inmediación, publicidad, concentración e identidad del juez".

En la antigua Grecia el primer abogado fué Pericles, aquí la abogacía era gratuita, hasta que Antisoases cobró por defender a sus clientes.

En Roma tampoco era remunerada la profesión, se conoce el caso de Cicerón que recibió de Publio Syla, un millón de sestercios por defenderlo de una acusación; dicho pago lo recibió por concepto de honorarios.

Por el abuso desmedido de los abogados en el cobro de sus honorarios, Augusto prohibió recibirlos, bajo la pena de devolverlos al cuádruplo. Claudio por su parte determinó que los honorarios no debían de exceder de 10,000

⁴ José Becerra Bautista El Proceso Civil en México, pág.233

sestercios. La prohibición del pacto de quota litis, se debe a Constantino.

Eugene Petit⁵ al examinar la figura jurídica contractual del contrato de arrendamiento de servicios, tratándose de profesiones liberales señala los siguientes términos:

"Hay locatio operarum cuando el locator, en lugar de procurar el disfrute al conductor de una cosa por la que debe la merces, le presta servicios determinados. Todos los servicios no podían ser indistintamente objeto de arrendamiento. Hay que excluir los que es difícil valuar en dinero. De este número son las operae liberales, o servicios prestados por las personas que ejercen las profesiones liberales, como los retóricos, gramáticos, geómetras, médicos, abogados y otros muchos. Se admite, sin embargo, que estas personas podían recibir una remuneración, pero se llamaba honorarium, y no podía ser reclamada en justicia más que por una cognitio extraordinaria".

⁵ Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 404.

Todavía en Roma se hablaba de los honorarios, pero no los relativos al ejercicio profesional del abogado, sino a la contraprestación de elevado rango, que recibían los jurisconsultos por impartir sus enseñanzas jurídicas. El procesalista Eduardo Pallares⁶, comenta al respecto que el jurisconsulto vivía de los honorarios que le pagaban sus discípulos, y dice que, según Pomponio, Ixebon pasaba seis meses en el campo consagrado al estudio del derecho y a escribir libros, y los otros seis meses los ocupaba en impartir sus enseñanzas en la ciudad.

Era muy grande el honor que en ese entonces disfrutaban los maestros; así, Ulpiano negó toda acción judicial encaminada a obtener el pago por sus servicios; tal negativa la fundaba en que la ciencia civil era cosa muy santa que no debía ser estimada ni deshonrada con el dinero.

El jurista hispano Antonio Fernández Serrano, citado por Carlos Arellano García en su obra "Práctica Jurídica"⁷, menciona la Ley Cincia (fundada 550 después de la fundación de Roma), la cual explicaba que los romanos tenían una

⁶ Eduardo Pallares Portillo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, pág. 39.

⁷ Carlos Arellano García, Práctica Jurídica, pág. 230.

vida patriarcal, y no hacían derechos de sus fortunas; por eso se hacían donaciones dentro del mismo seno de la familia; pero a la larga, y con la forma de vida de lujo, esto se vio como una amenaza de la estabilidad de la familia.

La Ley Cincia puso límite a esos lujos. Prohibía a los patrones recibir obsequios de sus clientes; a los abogados a cobrar honorarios; y a cualquier persona, hacer donaciones más allá de los límites establecidos, aunque exceptuaba a los cónyuges, desposados, cognados*, y a los pupilos.

La ley era imperfecta; la hacían efectiva por medio de una conditio, basada en el enriquecimiento ilegítimo. A los ciudadanos se les dió una exceptio legis cinciae, y a los que no lo eran una exceptio in factum.

Esta ley fué perdiendo fuerza al paso del tiempo, sobre todo en lo relativo al cobro de los honorarios de los abogados.

* Parentesco por consanguinidad o natural.

El jurista mexicano del siglo pasado, Don Manuel de la Peña y Peña, citado por Carlos Arellano García en su obra "Práctica Jurídica"⁸, hablando sobre la denominación de honorarios, dice lo siguiente:

"... se le da de honorario, desde los romanos la llamó el jurisconsulto Ulpiano y esto es, porque el honorario se da al patrono en gracia y honor de un trabajo tan noble y liberal como el que impende* , y que por esto no puede tener de suyo un precio exacto y seguro. Las mismas leyes, calificando desde luego la gran dificultad de poner tasa a esta clase de trabajos se reduzcan solamente a fijar ciertas reglas generales sobre los honorarios de los abogados..."

La retribución que se le debe dar a un abogado sólo podrá llamarse "honorarios", cuando se presten los servicios en forma libre, y no cuando se dependa de un patrón particular o del nombramiento en un cargo público.

⁸ Carlos Arellano García, Práctica Jurídica, pág. 232

* Significa invertir.

2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Dentro del Derecho Español, podemos señalar que España estuvo regida antes de que fuera tutelado por el Fuero Juzgo, por los siguientes derechos:

- a) El Romano.
- b) El Canónico.
- c) El Visigodo.

En la administración de justicia bajo el Fuero Juzgo (hacia el año 693), el procedimiento se entablaba a instancia del demandante, el que seguía con la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, las cuales se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban unos con los otros, se hacía más valedera la de los documentos que la de los testigos. Pero si el juez, no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.

El Rey Fernando III, formuló un cuerpo de leyes generales, a las que llamó Las Siete Partidas (1263). Nombró un consejo de doce sabios; este consejo empezó a formar un libro llamado Septenario. El Rey mencionado, no pudo concluir su obra, y antes de morir se la encargó a su hijo, el Rey Alfonso X, para que la continuará.

Este Código llamado Septenario, llamado también Libro de las Posturas, ó Libro de las Leyes, se terminó de formular en junio de 1263, aunque ni el Rey Alfonso X ni sus dos sucesores inmediatos lo sancionaron, sino que lo hizo el Rey Alfonso XI, hasta el año de 1348.

En la Tercera Partida, en la cual se habla de la justicia, se dice que debía de hacerse ordenadamente. Sobre ello, José Becerra Bautista¹, menciona la síntesis que hizo su propio autor:

"Queremos en esta tercera partida decir de la justicia que se deba hacer ordenadamente por seso et por sabiduría, en demandando et en defendiendo cada uno en juicio lo que cree que sea de su derecho; et desi fablaremos de todas las cosas que son menester para acabamiento de juicio".

¹ José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, pág. 247.

El orden en que habla la citada Tercera Partida, es el siguiente:

El título I se refiere a la justicia

El título II al demandador

El título III a los demandados

El título IV a los órganos jurisdiccionales y jueces

Los títulos V y VI a los personeros y abogados

El título VII de los emplazamientos

El título VIII de los asentamientos.

Existe una obra anterior a las Siete Partidas, compuesta el año de 1255, por el Rey Alfonso X la cual se denomina del Fuero Real. Dicha Ley tiene dos partes importantes a saber; la que se refiere a los jueces, abogados, procuradores judiciales, etc. de lo que se ocupa el libro primero; y la relativa a los juicios y sus procedimientos, a que se refiere el libro segundo.

Existieron igualmente las Leyes de Estilo (1310), las cuales fueron decisiones del Tribunal de la Corte, que hicieron jurisprudencia, cuando interpretaron las del Fuero Real. La denominación de Estilo, equivalía a "observancia".

Después siguieron los Ordenamientos de Alcalá, que fueron publicados el año de 1348, como ley general. Se establecían el orden gradual, jerárquico que debían tener tales disposiciones en la forma siguiente:

1° Los Ordenamientos de Alcalá.

2° Los Fueros Real y Municipales.

3° Las Siete Partidas.

Vinieron posteriormente la recopilación de leyes de 1537 ordenadas por Carlos I, y encomendada a don Pedro López de Alcocer; la publicación, en 1567 de tal recopilación, ordenada por Felipe II, y que quedó comprendida en dos tomos, que agrupan nueve libros.

El proceso señalado por las Siete Partidas, resultaba muy gravoso para los litigantes porque los abogados se enriquecían a costa de ellos.

Los aranceles en España, eran simplemente tarifas, dadas según la urgencia del momento. Estos se recopilaron en el año de 1783, y sirvieron para la entrada de los

frutos; en 1802 se simplificó la enorme variedad de derechos que se cobraban; y en 1816 se creó una Junta para formar nuevos aranceles, los cuales fueron publicados y perfeccionados en los años de 1820 y 1821.

Los aranceles jurídicos de 1837, y sus modificaciones hechas en el año de 1846, son los aranceles conocidos. Para la cuantificación o regulación de los honorarios y derechos procesales, se dividió al territorio en dos clases:

La primera clase comprendía: Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia. La segunda: Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Coruña, Mallorca, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza.

3. - EN EL DERECHO MEXICANO

Después de tres siglos de dominación española, en que se quiso imponer la cultura jurídica heredada de Roma, nunca logró su aceptación plena, por parte de la población indígena.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA CIVIL AZTECA

La palabra justicia en la lengua azteca, puede equivaler a tlamelahuacachimaliztli, que significa enderezar lo torcido.

La idea de los aztecas era buscar una línea recta, usando su propio criterio; por tal motivo, cada caso tenía su razón legal, y el criterio para juzgar estaba condicionado o influido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, seguido por el cihuacoatl (especie de doble monarca). Las funciones de éste, eran administrar justicia, y las sentencias que dictaba no admitían la apelación, ni ante el rey mismo.

En las causas civiles existía un tribunal, integrado por otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. En cada barrio había cierto número de centectlapique (hacían las veces de jueces de paz para asuntos de poca importancia). A los deudores morosos se les llamaba teipiloyan.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda (tetlaitlaniliztli), haciéndose la notificación. El proceso siempre era oral, la prueba principal eran los testigos, y la confesión era decisiva.

Una vez que se pronunciaba la sentencia, el tepoxtl o tecpoyotl (pregonero) publicaba el fallo. Cuando se trataba de asuntos importantes, uno de los jueces del tribunal era el ejecutor del fallo.

Estos procedimientos se caracterizaban por ser rápidos, con carencia de tecnicismo, defensa limitada, arbitrio judicial amplio y definitivo, y crueles las penas.

LEGISLACION COLONIAL

Las posesiones de España en América, eran regidas por las leyes especiales, reunidas en un solo cuerpo, a las cuales se les denominó "Recopilación de leyes de los reinos de las Indias", que fueron sancionadas por el Rey Carlos II en el año de 1680.

Es de señalada importancia la Cédula firmada por el monarca, en la que se estipulaba que se debía dar leyes a los reinos, para que fueran gobernados en paz y con justicia. Sin embargo, por la tardanza con que llegaban las cédulas, a causa de la distancia, produjeron grandes perjuicios al buen gobierno y al derecho de las partes interesadas.

Se debía saber que tales leyes con que eran gobernados, los habitantes de los reinos, habrían de contener materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las penas en que incurrían los transgresores. Las leyes contenidas en ese cuerpo, debían ser guardadas, cumplidas y ejecutadas.

Para conocer de que trata cada uno de los libros de dicho cuerpo, mencionaremos los títulos de cada uno de ellos:

Libro primero: Santa fé católica.

Libro segundo: De las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales.

Libro tercero: Del dominio y jurisdicción real de las Indias.

Libro cuarto: De los descubrimientos.

Libro quinto: De los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; de los alcaldes mayores y ordinarios; de los alguaciles y escribanos; de las competencias; de los "pleytos" y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones y excusaciones.

Libro sexto: De los indios

Libro séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión.

Libro octavo: De las contadurias de cuentas y sus ministros.

Libro noveno: De la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.

Antes de la Recopilación de Indias, en México se hizo el "Cedulario de Puga", ordenado por el virrey Don Luis de

Velasco al licenciado Vasco de Puga, en el cual se reunieron las cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia. Su primera edición se hizo en el año de 1563.

La Audiencia en México tenía facultades legislativas que ejercía mediante sus autos acordados. Dicha autoridad la siguió ejerciendo después de la independencia, la Suprema Corte, cuando se declararon ilegales los autos acordados por decreto de 22 de julio de 1833, en el que se dijo que ningún tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales.

ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA COLONIA

En 1524, se creó el Consejo de Indias, que tenía las mismas facultades y privilegios del Consejo de Castilla; facultad de hacer leyes previa consulta con el rey, y misma jurisdicción suprema en las Indias orientales, aunque residiesen en Castilla.

El Consejo de Indias era un cuerpo legislativo, y a la vez un tribunal superior, donde terminaban los pleitos que

por su cuantía eran susceptibles de ese recurso. Tenían facultades consultivas del rey.

En materia judicial era un tribunal supremo que no aceptaba apelación. Sus magistrados administraban justicia con independencia de intereses, amistades o parentesco; les estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas, etc.

En México dicho cuerpo legislativo se componía, según la Recopilación de Indias, de un virrey y de ocho oidores, los cuales formaban salas para los negocios civiles y criminales. Existía un fiscal en materia civil, el cual residía en Guadalajara y tenía incumbencia en las provincias llamadas Nueva España, Yucatán, Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas.

Los abogados que litigaban en la Audiencia se regían por lo dispuesto en el título 24 del libro 2 de la Recopilación de Indias; debían ser examinados por la propia Audiencia, previa pasantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato. Todos los escritos debían ser firmados por abogados y los honorarios de éstos estaban fijados en aranceles aprobados por la propia Audiencia.

LEGISLACION PROCESAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

En el año de 1837, el gobierno mexicano expidió una ley, en la que se ordenó que se siguiera aplicando la legislación española, mientras no se opusiera a la nacional.

Los tribunales debían regirse por las siguientes leyes:

1. Las leyes de los gobiernos mexicanos.

2. Las de la Corte de Cádiz (de 1811 hasta 1821), consideradas en México hasta la consumación de la independencia).

3. La Novísima Recopilación.

4. La Ordenanza de Intendentes.

5. La Recopilación de Indias.

6. El Fuero Real.

7. El Fuero Juzgo.

8.- Las Siete Partidas.

La primera ley procesal que se expidió fué en el año de 1857, por el entonces presidente Ignacio Comonfort, ya que las dos anteriores habían carecido de importancia, aunque la de Don Juan Alvarez de 1855, estableció el Tribunal Superior de Distrito. Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles de 1872, estuvo vigente hasta 1880.

Dichos ordenamientos estuvieron basados en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, en forma muy preponderante.

En cuanto a la organización de los tribunales se podría decir que por ley de enero de 1853, los jueces menores substituyeron a los antiguos alcaldes, los cuales conocían de los juicios verbales y de los juicios de conciliación.

Los jueces asesorados, eran jueces menores y debían estar siempre acompañados de abogados, para orientarlos en las decisiones judiciales. Estos asesores eran voluntarios y de oficio.

Los Jueces de primera instancia, conocían de juicios contenciosos civiles; debían tener 25 años de edad, y en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos.

El Tribunal Superior de Distrito, funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en salas; conocían de segundas y terceras instancias, de nulidades de las sentencias, de recursos de casación, y resolvían competencias, de las excusas y recusaciones de los jueces.

Quienes se encargaban de ejecutar los secuestros, allanamientos y otros actos judiciales, eran los ministros ejecutores, que sustituyeron a los antiguos alguaciles.

El primer arancel en vigor en el México Independiente fué el Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio, de fecha 15 de diciembre de 1821.

En el año de 1827 aparece el "Arancel de Aduanas Marítimas de Frontera de la República Mexicana", donde se establecían las mercancías exentas del pago de impuestos, introducidas por las aduanas del territorio de Yucatán,

también estaban libres del pago de impuestos las mercancías de exportación, salvo el oro la plata.

El arancel se amplió en el año de 1829 por Lerdo de Tejada; esta ley era de las más severas que sobre la materia se había dictado; pero fué perdiendo dicha severidad, llegando a otorgar libertades a la importación y a la exportación, el 6 de abril de 1830.

En el arancel de 1842, ya se introdujo la equivalencia del peso mexicano con moneda extranjera.

El 1° de enero de 1930 entra en vigor la Tarifa del Impuesto General de Importación, en la que por primera vez se separan las normas arancelarias.

La organización de los tribunales del fuero común estuvo regida por la Ley Orgánica del 30 de diciembre de 1932, miasma que fue derogada por la del 29 de enero de 1969, a la que se le han hecho modificaciones y reformas, que no han prosperado respecto de la materia tema de esta tesis, siendo la que rige en este momento en cuanto a los aranceles.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LOS HONORARIOS

1. CONCEPTO DE HONORARIOS

Se usa la palabra honorario cuando se ha de pagar por los servicios prestados a los médicos, abogados y personas a quienes el honor de su profesión, no les permite recibir un sueldo o salario.

Siendo el presente trabajo materia jurídica, se hablará únicamente de los honorarios de los abogados, refiriéndose algunas veces como, se estipula en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, al profesor o profesionista.

A continuación se expresan algunos conceptos de honorarios:

Dentro del diccionario de la Real Lengua Española, encontramos que la palabra honorarios significa: "estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal".

Rafael de Pina,¹⁰ señala como honorarios: "denominación tradicional dada a la retribución que por su trabajo perciben quienes ejercen las llamadas profesiones liberales (médicos, abogados, ingenieros, etc.)."

El concepto de honorarios no pertenece al pasado como se podría deducir de la definición dada por Rafael de Pina, pues en la actualidad aún es utilizada para la prestación de servicios que requieren de la inteligencia. Más son los servicios profesionales cuanto mayor es la capacidad profesional de la persona que los realiza.

Según Joaquín Escriche¹¹, es: "honorario: el gage, sueldo o estipendio de honor que se da a alguno por su trabajo, o la retribución que se concede en recompensa de ciertos servicios".

Como anticipo debe entenderse la erogación que hubiere hecho el cliente al profesor por la prestación de servicios, la que debe ser retribuida.

¹⁰ Rafael de Pina, *Diccionario de Derecho*, pág. 294.

¹¹ Joaquín Escriche, *Diccionario de legislación*, pág. 865.

La definición que a continuación ofrezco, señalada por Carlos Arellano García¹² en su libro *Práctica Jurídica* es en mi concepto la que satisface todos los requisitos que deben contener los honorarios, y que a la letra dice:

"Por honorario se debe entender la contraprestación en dinero o especie que el cliente cubre al abogado, a cambio de los servicios profesionales que ha recibido o recibirá, con motivo del ejercicio liberal de la profesión".

De la anterior definición podemos señalar los siguientes:

2. ELEMENTOS DE LOS HONORARIOS:

A). Contraprestación. Los honorarios no son una prestación graciosa, no es un obsequio que se da porque sí, sino que el sujeto que la paga ha recibido o va a recibir, a cambio, un servicio profesional e intelectual.

B). Dinero o especie. No necesariamente los honorarios deben recibirse en moneda, puede ser que los honorarios se cubran a través de valores patrimoniales diferentes. La

¹² Carlos Arellano García, *Práctica Jurídica*, pág. 232.

recepción de bienes diverso al dinero, dependerá que lo estipulen las leyes respectivas y que las permita el legislador.

C). Cliente. En la prestación de servicios profesionales intervienen dos sujetos. El individuo que presta esos servicios, y quien los recibe. El cliente es el receptor de los servicios, que deposita su confianza en otro sujeto con la capacidad necesaria para resolver el problema.

D). Servicios Profesionales. Sólo pueden llamarse honorarios a los que se paga a cambio de servicios profesionales liberales.

E). Servicios que ha recibido o recibirá. El cliente se ha beneficiado o se beneficiará, por la prestación de los servicios del abogado. Se pueden pagar los honorarios por adelantado, por eso se maneja el término recibirá.

f). Motivo del ejercicio liberal de la profesión. Como ya se ha dicho anteriormente, el que presta sus servicios bajo un contrato de trabajo, o a un cargo público, no puede recibir honorarios, sino un salario o sueldo.

Por lo tanto, la profesión de abogado debe de practicarse libremente para que a la compensación que se de se le pueda llamar honorarios.

Aunque se pudiera dar el caso del que el cliente no pagará por los servicios recibidos, entonces el abogado tiene el derecho de acción de pedir el pago de los mismos, haciendo cumplir con la obligación al cliente; pero esta acción sólo tiene vigencia durante dos años, contados a partir de que se devengaron los honorarios, y cumplido este plazo, la acción queda prescrita, no estando obligado ya el cliente al pago.

3.- JUSTIFICACION DE LOS HONORARIOS:

No hay nada más justo, que al abogado se le retribuya su trabajo. Este no deberá excederse en el cobro de sus honorarios, ya que en lugar de gratitud de parte del cliente habrá inconformidad, aunque sea muy profesional y tenga acierto. Los honorarios sirven o son, para la subsistencia del abogado.

El ejercicio profesional requiere aportar tiempo y esfuerzo; el profesionista ha dedicado un tiempo largo en

su preparación adecuada para ejercer la profesión, y además, debe estar en constante estudio para actualizarse en sus conocimientos. Esto, a su vez, significa un provecho para el cliente.

La justificación para el cobro de los honorarios la podemos puntualizar de la siguiente manera:

a). El abogado requiere de medios patrimoniales para subsistir, tanto él como los que dependan de él.

b). El abogado, está ubicado social y culturalmente en un medio de elevada consideración; su profesión lo presiona a proveerse de los recursos necesarios para alternar con sentimiento de igualdad no de lujo, ni de ostentación, si no de decoro mínimo.

c). Una preparación larga y a veces costosa, por lo que se le debe retribuir con el pago de sus honorarios.

d). El cobro de los honorarios por haber prestado un servicio profesional, le da al profesionista una tranquilidad

económica, que lo aleja de inquietudes que pudieran entorpecer el mismo desarrollo de su profesión.

4.- SU CUANTIA DE LOS HONORARIOS:

Es un arte saber cobrar los servicios profesionales. Pudiera darse el caso de que un buen abogado, con talento y acierto para desempeñar la profesión, no sepa cobrar honorarios por la prestación de sus servicios; y viceversa, un abogado con poca capacidad, que sepa cómo realizar el cobro.

Carlos Arellano García¹³, cita a Don Manuel de la Peña y Peña, quien formuló recomendaciones para la cuantificación de los honorarios, de la siguiente forma:

"Debe el abogado cuidar sobremanera de evitar por su parte toda ocasión de reclamos, disgustos y habladurías de los litigantes, obrando en todo con la mayor honradez y exactitud, y no exigiéndoles sino lo muy justo en remuneración de sus servicios".

¹³ Carlos Arellano García, *Práctica Jurídica*, pág. 236.

El mismo jurista, invoca al Derecho Español, que trataba la determinación de los honorarios de la siguiente manera:

"En la Ley de Partida (14, tit. 6 parte 3), se dice: Mandamos que el abogado tome salario de la parte según el pleito fuese grande o pequeño, e le conviene según su sabiduría, o el trabajo que y llevaré".

Dicho jurista del siglo pasado sugiere que se concierten los honorarios con los clientes, antes o al principio de comenzar los asuntos y no después. Aunque en la practica ya no es muy común esta sugerencia, ya que se van cobrando los honorarios, según se va desarrollando el trabajo. Y también señala que esta practica es mucho más segura, prudente y decorosa, ir cobrando sus honorarios escalonadamente, para que el cliente no resienta el desembolso final y único.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba¹⁴ se señalan criterios que pueden servir para cuantificar los honorarios:

¹⁴ Op. Cit. pág. 236.

a) por instancia, b) por pruebas, c) por actuaciones de trámite, d) por incidentes, e) por trabajos fuera del expediente, f) por importancia de los trabajos, g) por cuantía de los asuntos, h) por el éxito, i) por la dificultad que presenten, j) por la experiencia y especialidad del abogado, k) por la fortuna o situación económica del cliente, l) por costumbre del lugar, m) por el tiempo que haya sido necesario dedicar, n) por la responsabilidad que entrañe el asunto.

La estimación de los honorarios es en gran parte subjetiva, por lo cual no puede estar sujeta a reglas fijas de apreciación. Para obtener una estimación equitativa de los honorarios, no bastará relacionarlos con el monto del asunto; como por ejemplo, no es igual un juicio ejecutivo, a un proceso ordinario. Por tanto, la base de una estimación equitativa dependerá de la intensidad del trabajo, del tiempo que se emplee, del estudio requerido y naturalmente de la cuantía del asunto.

Se considera oportuno señalar algunos criterios para la fijación de los honorarios:

a) Tratar de que si exista un acuerdo entre las partes.

b) Si se tratara de asuntos de cuantía elevada, procurar que dicho convenio sea por escrito, para evitar confusiones.

c) Aclarar hasta qué parte del asunto se están cobrando dichos honorarios, o si es hasta el final del juicio, incluyendo si se requiere el juicio de amparo.

d) Determinar la forma de pago, ya sea como anticipo, por trámites que se hagan, por audiencias, por escritos, etc.

e) Hablar de los honorarios antes de que se comience algún asunto para que no existan inconformidades posteriores.

f) Puede ser que se llegaren a fijar los honorarios por las siguientes características personales del abogado:

1. Tiempo de ejercer la profesión.
2. Estudios de postgrado realizados.
3. Obras y artículos publicados.
4. Trabajos docentes y académicos.
5. Experiencia en la práctica jurídica.
6. Reconocimiento de la personalidad en el medio forense.

g) La cuantificación de los honorarios puede ser fijada en un porcentaje, dependiendo del asunto, y que puede ser variable, de acuerdo con el tiempo que dure el asunto.

h) Se puede pactar dentro del contrato de honorarios, que los gastos que se originen dentro del juicio corran por cuenta del cliente, pero se debe precisar y con toda claridad, ese pacto, para evitar que en el transcurso del juicio se presenten malos entendidos.

i) Se podrá hacer una remisión en cuanto a los honorarios al arancel, siempre que se haya pactado dentro del contrato de prestación de servicios, debiéndose revisar antes el arancel correspondiente.

5. SISTEMAS PARA ESTABLECER EL PAGO DE HONORARIOS

Se requiere la intervención del poder público, para que no exista una irregularidad en la autonomía de las voluntades.

El jurista hispano Fernández Serrano¹⁵, señala la existencia de cuatro sistemas, a saber:

¹⁵ Idem pág. 241.

A) Plena libertad de los contratantes. No se tiene límite legal en la fijación de los honorarios. Prevalece la autonomía de las voluntades en toda su plenitud. El poder público no interviene ni para el máximo, ni para el mínimo.

B) Tasa del máximo. En este sistema, las partes fijan los honorarios, pero si se incurre en exceso por el profesionista, la autoridad judicial o administrativa estatales, intervienen para reducir el monto de los honorarios. Es una tutela para los que han requerido los servicios del profesionista.

C) Tarifa o arancel. En este sistema, las partes no requieren fijar honorarios, pues en caso de prestación de servicios estarán sujetas al correspondiente arancel. Dentro de este sistema, puede preverse el caso de que el arancel sólo tenga el carácter de supletorio, frente a la voluntad omisa de los interesados.

D) Libertad regulada. En caso de que el cliente no acepte los honorarios que le han sido fijados, se somete la fijación al arbitrio judicial. En esta hipótesis, también podría darse el caso de honorarios fijados por las partes,

pero con sometimiento posterior en caso de inconformidad, al arbitrio judicial.

6. EL CONTRATO DE CUOTA LITIS

El mencionado Carlos Arellano García, en su obra *Práctica Jurídica*¹⁶, hace referencia al procesalista hispano-argentino Santiago Sentís Melendo, que proporciona un concepto del Contrato de Cuota Litis diciendo: "... este pacto es el que hace el litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte de la cosa litigiosa si se encarga de seguir el pleito y lo gana..."

En nuestra legislación, el contrato de prestación de servicios profesionales está regulado por el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 2606. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida para ellos".

¹⁶ Op. Cit. pág. 244.

El artículo 2607 de la ley citada, previene la omisión de un acuerdo en común de voluntades, ofreciendo criterios para determinar cómo fijar los honorarios, el cual expresa:

"Artículo 2607. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio, y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por el arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados".

Aún con los criterios de los artículos anteriores hay dificultad para determinar los honorarios cuando no ha habido acuerdo por medio de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Ricardo Treviño García¹⁷ en su libro *Contratos Civiles y sus Generalidades*, define al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, como:

"El contrato en virtud del cual, una parte, a la que se designa el nombre de profesionalista o profesor, se obliga

¹⁷ Ricardo Treviño García, *Contratos Civiles y sus Generalidades*, pág. 298.

a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística, y en ocasiones título profesional, para llevarlo a cabo, en favor de otra persona, llamada cliente, a cambio de una remuneración, que recibe el nombre de honorarios".

El contrato de Prestación de Servicios Profesionales debe ostentar las siguientes características:

a) Principal. existe y subsiste por sí mismo, no depende de otro contrato.

b) Bilateral. produce derechos y obligaciones para ambas partes.

c) Oneroso. otorga provechos y gravámenes recíprocos.

d) Consensual. no requiere ninguna formalidad para su validez; basta el consentimiento (art. 1832 C.C.)

e) Instantáneo. produce sus efectos al celebrarse el contrato.

f) De tracto sucesivo. los efectos se pueden producir a través del tiempo.

Los elementos esenciales del citado contrato, son:

1. Consentimiento. Este se presenta en el momento en el que el profesor o profesionista está conforme en prestar el trabajo que requiere de su preparación técnica, artística o título profesional, y cuando el cliente está conforme en pagar una retribución u honorario.

2. Objeto. Está integrado por la actividad que el profesor o profesionista se obliga a realizar, y por la retribución u honorario que el cliente se obliga a pagar. Dicho trabajo debe de realizarse en los términos del artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal, o sea, posible y lícito.

Y los elementos de validez del mismo, son:

1. Capacidad:

a) Del profesor o profesionista. además de la capacidad general para contratar, debe tener la posesión de un título que lo habilite para el desempeño de su profesión.

b) Del cliente. basta con la capacidad general que es la de ser mayor de edad, y estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

2. Forma. de acuerdo con el artículo 1832 del Código Civil del Distrito Federal, que señala que cada una de las partes se obliga de la manera y términos en los que quiso obligarse, por lo tanto el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales no está sujeto a ninguna formalidad para su validez. Se trata de un contrato esencialmente consensual.

Como contrato, señala obligaciones para las partes que lo suscriben.

Así, son obligaciones del profesionista

1. De acuerdo con el consentimiento expresado en el contrato, la obligación principal del profesor o profesionista es prestar los servicios en tiempo, lugar y forma convenidos. Y aunque el negocio no tuviere el éxito deseado, el profesionista tiene derecho a recibir del cliente honorarios por el trabajo realizado, a menos que

expresamente esta obligación del cliente se hubiese condicionado al resultado del negocio.

2. En términos del Artículo 2614 del Código Civil del Distrito Federal, está obligado a avisar al cliente con toda oportunidad, cuando no pueda continuar prestando sus servicios, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen si no avisa con el tiempo necesario; para dar lugar a que otro se haga cargo del asunto, pudiendo incluso recomendar a la persona que continúe con la atención del negocio, quedando impedido para prestar servicios a la contraparte del cliente cuyo asesoramiento dejó, aún después de haber renunciado al primero.

3. Debe responder de su negligencia, impericia o dolo. Y debe guardar el secreto profesional previsto por el artículo 36 de la Ley de Profesiones, aplicable a los abogados en términos del artículo 2615 del Código Civil para el Distrito Federal.

Y por su parte, son obligaciones del cliente:

1. Pagar los honorarios del profesionista; esta remuneración puede hacerse, lo mismo en moneda, como que en bienes.

2. Debe proporcionar al abogado los elementos necesarios con que cuente para el mejor desempeño, de la función encomendada, y no ocultarle absolutamente nada, ni falsear los hechos respecto del negocio controvertido, pues si el juicio se perdiere por alguna de estas causas, el profesionista no incurre en responsabilidad, ni puede imputársele negligencia, y si en cambio, es culpabilidad del cliente.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ARANCELES

1. CONCEPTO DE ARANCELES

Don Joaquin Escriche¹⁸ define al arancel, como "el reglamento hecho con autoridad pública, en que se señalan los precios a que se han de vender las cosas, ó los derechos que deben pagarse ya por ciertos trabajos".

Por su parte, Eduardo Pallares¹⁹, señala que arancel es: "la tarifa legalmente aprobada, que determina los honorarios que tienen derecho de cobrar determinadas personas como los abogados, peritos y profesionistas en general".

En la actualidad, el arancel se encuentra comprendido dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal.

Ahora bien, con las nociones derivadas de los criterios mencionados, podemos destacar los siguientes

¹⁸ Joaquin Escriche, Diccionario de legislación, pág. 44.

¹⁹ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 102.

elementos característicos de la naturaleza del arancel, para lograr una comprensión operativa del mismo.

2. ELEMENTOS:

a) Tarifa legalmente aprobada. Se trata de las cuotas autorizadas en la ley, para garantía, tanto del abogado como del cliente.

b) Honorarios.- Es el pago que se cubre al abogado por sus servicios profesionales; aquí cabe cuando se ha dicho en el inciso I del Capítulo II de este trabajo.

Ahora bien, siendo el consentimiento la suprema ley de los contratos, los honorarios deben regularse por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. Sin embargo, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, establece que a falta de convenio de las partes, éstas deberán someterse a los aranceles que la citada ley regula, sin perjuicio de lo que al respecto designan los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de conformidad a lo ordenado por el artículo 223 de la Ley Orgánica en cita. (artículos 138 al 142).

3. TIPOS DE ARANCELES.

Dentro de las legislaciones que regulan disposiciones arancelarias, existen diversos tipos, de aranceles, de los que únicamente haré mención, por no tener trascendencia en este trabajo. Dichos aranceles son los siguientes:

- a) Arancel de Aduanas.
- b) Arancel de Importación del Extranjero.
- c) Arancel de Comercio Libre.
- d) Arancel de Ferrocarriles.
- e) Arancel Judicial.
- f) Arancel Notarial.

4. COSTAS

Antes de hablar de las costas, debemos hacer una breve síntesis histórica de las mismas.

Eduardo Pallares²⁰, en su obra *Derecho Procesal Civil*, cita a Caravantes, quien nos remonta a la época griega, para explicar el origen de las costas propiamente judiciales, es decir, aquellas que se pagaban a los

²⁰ Eduardo Pallares, *Derecho Procesal Civil*, pág. 182.

funcionarios judiciales. "En cuanto a los derechos de los jueces, dice, se encuentran ya establecidos entre los griegos. Plutarco dice que Pericles fue el primero que concedió a los jueces de Atenas derechos o salarios, llamados prytaneos, porque se tomaban de las sumas que debían consignar las partes en el prytaneo, o lugar público donde se administraba justicia.

En Roma, en un principio, los magistrados y otros oficiales recibían, a título de emolumentos, varias cantidades sobre el disco y juraban no exigir nada de los particulares; pero los gobernadores estaban autorizados para recibir regalos, aunque posteriormente los abolió Constantino.

Justiniano dispensó a los jueces, modestos honorarios y autorizó por su Novela 15 a los Defensores, y por la Novela 82 facultó a los jueces pedáneos, para aceptar cuatro escudos de las partes por cada pleito; además de los marcos de oro que recibían del erario.

Más adelante, los ministros de los Magistrados, tales como los escribanos y los alguaciles, recibían como regalo

pequeñas sumas que llamaban sportulas, mismas que autorizó también Justiniano”.

Eduardo Pallares²¹, en la obra anteriormente citada, remitiendo al Derecho Romano, señala que: “El origen más remoto de las costas que debe pagar el litigante vencido, tal vez se encuentre en el sacramentum que debían constituir los litigantes al iniciar la acción”. El sacramentum, según eso, fué la más antigua y solemne de las acciones de ley. Consistía en una especie de apuesta que hacían las partes ante el magistrado y que pagaba el que perdía el pleito, quedando lo pagado en beneficio del Estado.

En términos del Diccionario de Derecho Procesal Civil²² del mismo autor, debe entenderse por costas, “los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, no comprendiendo los gastos innecesarios, los prohibidos por la ley o contrarios a la ética de los empleados y funcionarios judiciales”.

²¹: Eduardo Pallares, Op. Cit. pág. 183.

²²: Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág.206.

Se ha incluido en las costas judiciales, los honorarios que los abogados deben cobrar, siempre y cuando el abogado tenga título registrado en la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con lo que señala el artículo 225 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, y que esa tenencia se compruebe legítimamente.

Existen dentro del mismo proceso diversas erogaciones además de los honorarios, las que son legítimas y susceptibles de comprobación legal, tales como gastos de publicación de edictos, pago de honorarios a peritos, etc., a las que se les denomina "gastos".

Dentro de los principios relativos a las costas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

"Las cuestiones relativas al pago de costas, no pueden ser objeto de convenio previo entre las partes, porque el concepto de las mismas es de carácter procesal, y se deriva principalmente de que la sentencia es su único título constitutivo; una estipulación con efectos netamente contractuales, no puede influir, en manera alguna, en situaciones jurídicas creadas, no por voluntad de los

contratantes, sino en virtud de disposiciones legales que rigen el procedimiento, como son las que resultan con motivo de la condenación en costas".²³

Joaquín Escriche²⁴ considera a las costas como: "los gastos que ha ocasionado el pleito civil ó criminal. El juez debe condenar en costas al litigante temerario, esto es, al que no ha tenido justa causa para litigar".

Por su parte, Froylán Bañuelos Sánchez²⁵ en su obra *Práctica Civil Forense*, aludiendo a Chiovenda, dice: "que el litigante vencedor debe ser reintegrado en la plenitud de su derecho porque tal es la misión de la justicia y que, dicha reintegración, exige le sean pagados los gastos del proceso. Si no le son cubiertos, sufre una pérdida en su patrimonio, y, por lo tanto, un menoscabo de su derecho".

Se debe determinar quién es el sujeto activo de la obligación de reembolso, y por lo tanto, de la condena en costas; el derecho de reembolso corresponde a la parte victoriosa que haya hecho algún pago con anticipación. La

²³ Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, *Jurisprudencia* N° 914, pág. 458.

²⁴ Joaquín Escriche, *Diccionario de Legislación*, Tomo II, pág. 267.

²⁵ Froylán Bañuelos Sánchez, *Práctica Civil Forense*, pág. 234.

victoria se refiere al vencimiento en el litigio y no al proceso. En la doctrina moderna se admite que ambas partes pueden ser condenadas al pago de las costas, y opera el criterio de la compensación.

El pago de las costas puede pedirse juntamente con la pretensión principal; y si no se llegare a pedir, el pago de las mismas puede hacerse facultativa o necesariamente. Será facultativa, cuando el juez considere que alguna de las partes hubiere actuado con temeridad (tener conciencia de la injusticia o no tener razón). Será necesaria, según lo señala el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 140. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o se excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera

instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio, y;

VI. El que oponga excepciones dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio".

Las costas no deben confundirse con los daños y perjuicios que se producen en el patrimonio económico o moral ocasionados dentro del juicio; estos últimos pueden existir sin que hubiere costas, y viceversa. Las costas no pueden ir más allá de los gastos que origine el proceso. Se liquidan al terminar el juicio, una vez dictada la sentencia, iniciando el incidente de pago de costas que es dentro del mismo juicio.

Según Eduardo Pallares²⁶, en su obra nos señala que los daños y perjuicios son siempre de carácter extraprocesal, formados por el daño emergente y el lucro que la parte sufra en su patrimonio, como consecuencia directa del

²⁶ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal civil, pág. 207.

juicio, estos se deben de seguir en un juicio por separado para su liquidación.

De lo anterior, en mi criterio esto es incorrecto, ya que al hacer la demanda dentro de las prestaciones reclamadas se podría y se debería anexar a estas, la de daños y perjuicios que pudiera ocasionar el demandado en detrimento del patrimonio del actor.

Digo esto, porque así se podría reducir el tiempo que después de haber demandado cualquier juicio, en la cual se haya dictado sentencia en contra del demandado, se tenga que volver a demandar, y por lo consiguiente seguir otro juicio por la misma razón.

Existen las costas procesales que son los gastos y erogaciones que las partes tiene que efectuar con motivo del proceso.

El Diccionario Jurídico Mexicano²⁷, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que las Costas Procesales: "Son los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, las que

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., Tomo II, pág. 347.

pueden dividirse en: judiciales y procesales en sentido estricto. Las primeras son aquellas que derivan de imposiciones fiscales y arancelarias que se establecen para el pago de algunos servicios efectuados por los tribunales; las segundas comprenden todas las restantes erogaciones".

En la práctica procesal, hay que distinguir los gastos y las costas; estas últimas se refieren exclusivamente al pago de honorarios de abogados, y en consecuencia los gastos son las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación, como se dijo con anterioridad.

El artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente su párrafo segundo ha dado origen a confusión respecto a la condena al pago de costas, pues aparentemente tal condena contraviene el texto de la disposición constitucional. En efecto, el párrafo de mérito dice lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos... Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Sin embargo la correcta interpretación del precepto anterior, consiste en que la prohibición que el mismo contiene, se refiere a los propios tribunales; quienes no recibirán remuneración alguna de los particulares o de las partes que intervienen en cualquier clase de juicio, cualesquiera que sean los gastos erogados por el Estado en el desempeño de la función jurisdiccional que le encomienda el mismo precepto, porque la impartición de justicia es gratuita, pero ésta garantía no comprende las costas del proceso, las consistentes en la suma que, según la apreciación del tribunal, y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, exceptuando el gasto de todo acto o forma de defensa considerados superfluos, o todo gasto inútil que queda a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

Por lo anterior, resulta inexacto que el artículo 17 Constitucional prohíba las costas, tomando ello en su acepción general puntualizada, pues la prohibición que consigna el precepto constitucional con rango de garantía individual, es respecto de "costas judiciales" cuyo significado ha quedado establecido, criterio que se corrobora si se analiza en relación con lo dispuesto por el

artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, que ordena que por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaran diligencias fuera del lugar del juicio.

Este criterio ha sido sustentado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fué publicado en la página 639, Primera Parte, Volumen II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

COSTAS JUDICIALES, CONCEPTO DE. CONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON QUE LAS PREVIENE. El artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no es inconstitucional, pues el contenido del artículo 17 de la Carta Magna se desprende sin lugar a dudas, que la prohibición es cobrar por el servicio de administrar justicia. Esto, sin embargo, no significa que con motivo de la tramitación relativa tendiente a esa solución jurisdiccional, no tengan que causarse y expensarse determinados gastos; entre ellos, los derechos fiscales que se causen por expedición de copias certificadas para

diversos usos; el impuesto del timbre; publicación de edictos; convocatorias de remate; nombramientos de peritos; inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, etc. El ordenamiento legal reclamado sigue estos lineamientos, pues tal conclusión se corrobora atendiendo al contenido de los diversos artículos 89, 90, 95, 96, 97 y 98 del propio Código Procesal. De Conformidad con lo cual debe concluirse que el ordenamiento legal reclamado se ajusta a los lineamientos del artículo 17 constitucional, pues no se exige a los litigantes pago alguno como contraprestación a la función jurisdiccional; es decir, por la impartición de justicia".

En las ramas civil y mercantil se hace referencia al pago de las costas procesales en sentido estricto, en las demás ramas del derecho, no se hace referencia a tales costas.

José Ovalle Favela²⁸, en su obra Derecho Procesal Civil, señala que existen dos criterios para determinar el pago de costas, y son los siguientes:

²⁸ José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, pág. 172.

1) Sistema subjetivo, bajo el cual debe de condenarse al pago de costas a la parte que hubiere conducido el proceso con temeridad y mala fé. (Esta aseveración muchas veces es difícil de probar). Se le llama temerario al que no tiene justa causa para litigar.

2) Sistema objetivo, en el que siempre debe de condenarse al pago de gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio, (en los juicios ejecutivo, hipotecario, y en los interdictos de retener y recuperar la posesión), por dos sentencias conforme de toda conformidad, o por una sentencia que haya causado ejecutoria. (La prueba la constituye la propia sentencia). Aunque al litigante vencedor también se le puede condenar al pago de las costas en casos excepcionales, tales como cuando acude sin necesidad a los tribunales para obtener el pago de su crédito, y lo hace con el exclusivo objeto de vejar al demandado.

Según la ley alemana, se deben distinguir las costas causadas en lo principal del juicio, de las causadas en algún incidente o recurso. Un litigante puede resultar vencedor en el principal, y puede ser condenado en las

costas causadas en algún incidente o recurso, desechados por improcedentes.

Se entiende por litigante vencedor, a aquel cuyas pretensiones fueron consideradas legales, y debidamente aprobadas por sentencia que ha causado ejecutoria.

Cuando se ha decretado en la sentencia definitiva el pago de gastos y costas, se tramita un incidente de liquidación de gastos y costas, el cual se lleva a cabo después de que se ha dictado sentencia y ha adquirido fuerza de cosa juzgada. Los honorarios del abogado de la parte beneficiada, cuando no exista convenio, se deben determinar de acuerdo con la tarifa que señala el arancel contenido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de acuerdo con su artículo 225, y con el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal. Y para tal efecto, la parte vencedora presenta al juez la planilla de gastos y costas, documento en el cual se hacen constar los gastos y los trabajos realizados en el proceso judicial, detallando cada uno de los gastos realizados. Con este escrito el juez da vista a la obligada a cubrir las costas, para que manifieste lo que a su derecho convenga, por el término de tres días, y si se

formulan objeciones serán tomadas en cuenta en el momento en que se resuelva el incidente con una sentencia interlocutoria, lo que aprueba la planilla respectiva en la forma planteada, o con las modificaciones que el propio juez estime procedentes.

Cuando se trate de juicios de mínima cuantía, ante un juez de paz, nunca se cobrarán costas.

Compartiendo mi opinión con la del Maestro Cipriano Gómez Lara, es que a la fecha, las cuotas asignadas para el pago de servicios profesionales, son ridículas y hasta ultrajantes para el decoro de la profesión jurídica.

CAPITULO IV

LOS ARANCELES EN LA LEGISLACION DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Introducción

Nuestro país es una Federación de estados; por lo tanto existen leyes federales y leyes estatales, autoridades federales y autoridades estatales.

Así, cada estado esta en posibilidad de legislar respecto a cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, sin embargo, considero como otros autores que sería más conveniente que el Congreso de la Unión expidiera una ley de profesiones de carácter federal, aplicable tanto en el Distrito Federal, y en toda la República, y de esta forma se evitaría que el profesionista que desee ejercer alguna profesión en cualquier entidad federativa, tenga que consultar la ley de profesiones local.

Si un profesionista de algún Estado de la República, (en este caso abogado), titulado y con cédula estatal de ejercicio profesional, viniera al Distrito Federal a

ejercer su profesión, no podrá cobrar honorarios si no registra de su título y cédula ante la Dirección General de Profesiones del Distrito Federal, y viceversa, el abogado del Distrito Federal, no podrá cobrar honorarios en otro Estado, sin que registre sus documentos y obtenga la Cédula local, de acuerdo con las disposiciones de su ley interna si fueran similares a las del Distrito Federal.

A efecto de demostrar la diversidad de criterios que existen al respecto, abundaré, a manera de muestra, en tres legislaciones locales:

**1. LEY DE ARANCELES PARA LA ABOGACIA EN EL ESTADO DE
NUEVO LEON.**

De acuerdo con el artículo 63 de la Constitución Política del Estado .(consultar)

El artículo 2499 del Código Civil del Estado de Nuevo León, hace mención a que el que preste un servicio profesional, puede fijar de común acuerdo, la retribución debida para el mismo.

Sólo los abogados con título registrado ante el tribunal Superior de Justicia del Estado, podrán cobrar los honorarios que fija el arancel de dicho Estado. Si abogados de otras entidades federativas quisieran cobrarlos, podrán hacerlo si ejercen ocasionalmente su profesión en el Estado. Si se acredita el registro de su título en la entidad de su domicilio en los términos de las disposiciones relativas que rigen la materia en dicha entidad de su domicilio.

Las costas en los juicios no deberán de entender los honorarios del abogado o abogados que intervengan en el asunto, sino sólo los gastos que se eroguen durante la tramitación del asunto tratado.

Se señala en el artículo 6° de la Ley de Aranceles para el Estado de Nuevo León, que si el asunto fuere de una cuantía determinada, o si ésta se pudiere determinar, el abogado encargado deberá cobrar una cuota fija, que es un porcentaje sobre el importe de la suerte principal; esta cuota se entiende o será desde el inicio del negocio, hasta que se pronuncie la sentencia y cause ejecutoria, conforme a la siguiente tarifa:

Hasta \$5,000.00 (cinco mil pesos) un 20% (veinte por ciento)

Sobre el excedente de \$5,000.00 (cinco mil pesos) hasta \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) un 15% (quince por ciento).

Sobre el excedente de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) un 10% (diez por ciento).

En los juicios ejecutivos, la cuota que se fija es de un 10% en los siguientes casos:

a) Si se pagará en el momento de efectuarse la diligencia de ejecución o en un plazo de 15 días cuando lo reclamado no exceda de \$5,000.00.

Entendiéndose que los días se tomarán como días naturales, y si el término del mismo tocara en un día inhábil, este se prorrogará al primer día hábil siguiente.

b) Si el pago se efectuase en el mismo acto o dentro de los 30 días siguientes, y si el monto no excede de \$50,000.00.

c) Si la reclamación excediere de los \$50,000.00, se señala que si en el momento de efectuarse la diligencia se cubriera el monto o dentro de los 60 días siguientes, el abogado podrá cobrar el 10% de honorarios sobre los \$50,000.00 y sólo el 5% de la cantidad restante.

En los juicios de arrendamiento, la ley señala que se deberá tomar como base para la fijación de los honorarios, el importe de las rentas reclamadas.

Cuando la cuantía no sea determinada, se podrá hacer a través de simples operaciones aritméticas en cualquier etapa del procedimiento, o cuando se haga la regulación en costas.

En la intervención de un dictamen pericial para establecer la cuantía del negocio, se tratará de que las partes sean notificadas personalmente, y no por medio de sus representantes, haciéndoles saber que la fijación de dicha cuantía servirá para la regulación de los honorarios de los abogados, pidiéndoles que nombren a un perito de su parte, si no lo hicieren en el término que el juez fije, éste deberá designar uno, sin perjuicio de poder llamar uno más, llamado "tercero en discordia".

Para el cobro de los honorarios dentro de los juicios contenciosos, se seguirá el siguiente criterio, que estuvo en vigor desde diciembre de 1968 hasta diciembre de 1974, el cual fué modificado de acuerdo a lo señalado en el propio arancel en enero de 1975 y aprobado; dicho criterio es el siguiente:

- 1) Estudio previo del negocio, de \$150.00 a \$1,000.00
- 2) Demanda o contestación, de \$100.00 a \$3,000.00
- 3) Escrito en trámite, \$25.00
- 4) Ofrecimiento de pruebas, de \$50.00 a \$500.00
- 5) Notificaciones recibidas por el abogado, \$10.00
- 6) Asistencia a diligencias en el juzgado o fuera de él, \$60.00 por hora o fracción.
- 7) Alegatos, de \$100.00 a \$3,000.00
- 8) Expresión de agravios o contestación, de \$100.00 a \$3,000.00.

Este mínimo y máximo, se deberá distribuir de la siguiente manera:

- a) Cantidad y calidad del trabajo, de 0% a 40%.
- b) Importancia del negocio, de 0% a 30%.
- c) Resultados obtenidos de, 0% a 30%.

El juez será quien determine el porcentaje, cuando se haga la regulación de las costas, pudiendo reducir a su libre arbitrio los honorarios, atendiendo a la capacidad económica del cliente.

Si dentro de un acto prejudicial se llegara a concluir el negocio, se podrá cobrar las 2/3 partes de lo señalado en el asunto principal.

En las jurisdicciones voluntarias los abogados podrán cobrar honorarios de \$300.00 a \$2,000.00.

En la diversa variedad de litigios que se llevan a cabo dentro de los Tribunales de Justicia del Estado, se marcan los honorarios que los litigantes podrán cobrar por concepto de su trabajo, fijados en los propios aranceles los cuales servirán para la fijación de la cuantía a cobrar.

Si el abogado no llegara a terminar el asunto encomendado, éste sólo podrá cobrar la parte proporcional de los trabajos realizados, siempre y cuando sea su responsabilidad, y si lo fuera por causa del cliente, o

impedimentos insuperables propios del negocio, podrá cobrar el trabajo como si se hubiere desarrollado totalmente.

Cuando sea necesario que el abogado tenga que salir del lugar de su domicilio, devengará los honorarios correspondientes de acuerdo con las disposiciones del arancel vigente, además de un porcentaje diario a partir del día de la salida, y hasta el día de su regreso inclusive, incluyendo los gastos de transportes y viáticos del abogado, los cuales correrán por cuenta del cliente. Si el abogado aportara su propio vehículo, deberá abonársele el doble del importe del combustible empleado y comprobable, sin perjuicio del pago de los demás viáticos.

El arancel del Estado señala que cuando se practiquen diligencias en días u horas inhábiles los honorarios señalados podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, y hasta en un cien por ciento si se practicaran después de las nueve de la noche.

La misma Ley Arancelaria del Estado de Nuevo de León, señala que dicho arancel deberá ser revisado cada seis años, pudiendo ser actualizado en las cuotas que no tengan base proporcional, demostrando que los alquileres, las

subsistencias, el salario mínimo y el costo de la vida en general, hubiere registrado un aumento no menor del 20% respecto al inicio del periodo anterior.

Dichos incrementos los realizará de oficio el Tribunal Superior de Justicia del Estado en pleno, oyendo a tres abogados representativos del Foro del Estado, designados de preferencia por la asociación de abogados de la entidad, y en su defecto, por el propio Tribunal.

Deberá ser de 60 días antes pero no más de 90 días antes de la conclusión de cada periodo de seis años. Recabará elementos necesarios para llevar a cabo la actualización mencionada, y para que surta los efectos legales, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, aunque también podrá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

2.-LEY DEL ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y COSTAS JUDICIALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

Para que un abogado pueda cobrar honorarios por los asuntos en los que intervenga, debe de tener un título profesional expedido por alguna escuela que tenga

reconocimiento oficial, y debidamente registrado ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o del Gobierno del Estado, y por el Tribunal Superior de Justicia del mismo.

Los honorarios que cobre, serán de acuerdo con el convenio expreso que para tal efecto hayan celebrado ambas partes (cliente y abogado). Si no hubiere convenio para el pago de los honorarios, se sujetarán a las disposiciones del arancel fijado en la ley de Aranceles del Estado, misma que entró en vigor el año de 1962: y ello, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En la variedad de asuntos judiciales en los que tenga que intervenir el abogado, podrá cobrar, por concepto de honorarios devengados las cuotas del arancel.

Además de las cuotas fijadas en los artículos de la Ley de Aranceles del Estado de México en la suerte principal, los abogados tendrán derecho de cobrar las cuotas determinadas en las disposiciones relativas procedentes por los trabajos que lleven a cabo en los incidentes de suspensión, quejas y demás artículos que surjan en los amparos.

Si el litigante debiera salir de la población en la que se encuentre el tribunal, las cuotas del arancel podrán ser aumentadas discrecionalmente por el juez o tribunal, de acuerdo con las distancias y medios de comunicación; y además de los honorarios devengados, cobrará una cantidad determinada por cada día que estuviere fuere de la población de origen, considerándose el día de su salida y el día de su llegada inclusive; debiendo tomarse éstos como días completos, así como los gastos de transporte y la estancia del abogado. Todos estos gastos, serán a cargo del cliente.

CAPITULO V

ARANCELES EN LA LEGISLACION VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

Hablaremos primero de los abogados, los cuales sólo son parte en el juicio, cuando tengan la representación de sus clientes, mediante un mandato general, un poder especial, o un endoso en procuración.

Fuera de estos casos, sólo podrán intervenir en los procesos asesorando técnicamente a sus clientes, los cuales les permiten leer expedientes, recibir notificaciones, asistir a diligencias, alegar, cobrar costas, quedando por ello, obligados con sus clientes, moral y profesionalmente, a una actuación leal y eficiente.

En nuestra legislación no es obligatorio la representación de un abogado en materia civil. Esta es optativa para las partes.

Para tener un conocimiento más cabal del Derecho vigente en nuestra legislación, y en lo referente a los honorarios, sería menester consultar lo relativo al ejercicio de las profesiones, así como la legislación civil correspondiente.

Ya se ha mencionado que los honorarios son los emolumentos que el abogado percibe por el libre ejercicio de su profesión. No es necesario que se estipule una autorización para cada sistema de cobro de honorarios.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en su artículo 5º, la libertad del trabajo, la posibilidad de que cualquier individuo ejerza libremente la profesión que elija, mediante la acreditación del título profesional. El mencionado artículo dice:

"Artículo 5º: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

De los párrafos anteriormente citados debemos entender que la libertad de trabajo representa uno de los

principales derechos fundamentales de las personas. El aspecto de libertad manejado en este artículo es que no se obliga a prestar servicios personales sin que medie el consentimiento y se perciba una justa remuneración.

Para conocer la esencia jurídica actual del artículo 5° constitucional es necesario hacer una breve referencia a sus antecedentes históricos.

El artículo constitucional citado, habla de la libertad de trabajos personales, con la justa retribución y su consentimiento. Señalaremos los antecedentes que dieron origen al mismo²⁹:

1. El texto inicial lo encontramos en el proyecto de Constitución de fecha 16 de junio de 1856, que decía:

...Nadie puede ser obligado a prestar servicios profesionales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento...

²⁹ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, págs. 409 y siguientes.

2. El Congreso Constituyente del 5 de febrero de 1857, sanciona dicho artículo diciendo:

...Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...

3. Con fecha 10 de junio de 1898, se reforma para quedar de la siguiente manera:

...Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial...

4. El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, dado en la Ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, decía:

...Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...

Esta última reforma, es la vigente, y será analizada cuando se toque el punto relativo a su Ley Reglamentaria.

No ha de confundirse la idea de libertad con la de libertad de trabajo. No se debe atentar contra la libertad de nadie, pero si los hombres se han comprometido a desempeñar un trabajo, se les debe obligar a cumplirlo.

La ley es justa, y establece la indemnización a los trabajos realizados; pero no deben de confundirse los servicios personales, con los servicios a la patria o los servicios a la sociedad, los cuales pueden y deben ser exigidos por la ley.

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL, RELATIVO
AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Como se habló en el capítulo anterior, un abogado, con cédula profesional federal de abogado, en algunos Estados de la República, no está facultado para ejercer la profesión; en otros, sin tener su cédula local, y viceversa, lo cual estimo que es inconstitucional, por contravenir lo dispuesto en la fracción V del artículo 121 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación, se dara entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:...

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes seán respetados en los otros".

La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, habla de que para que un abogado pueda cobrar honorarios, se requiere que tenga título de Licenciado en Derecho; y además, debe tenerlo registrado y poseer la Cédula Profesional correspondiente.

Dentro de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, encontramos que los artículos relativos a la profesión jurídica son:

"Artículo 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado."

El abogado podrá pedir en los casos en que la contraparte vaya acompañada de una persona que se ostente como abogado, y no pueda demostrarlo en ese mismo momento, que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 26 anteriormente señalado.

Igualmente no podrá representar a una persona mediante el otorgamiento de mandato, ya que no se puede ser mandatario judicial sin el respectivo título profesional registrado.

TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA TERCERA SALA. MANDATO JUDICIAL A DIFERENCIA DEL MANDATO GENERAL, NECESARIAMENTE DEBE RECAER EN UN LICENCIADO EN DERECHO CON TITULO REGISTRADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE PUEBLA. HASTA EL 26 DE JULIO DE 1991).

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2439 y 2440 del Código Civil para el Estado de Puebla, el mandato puede ser general o especial: son generales los que se otorgan para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, y cualquier otro mandato será especial. Consecuentemente el mandato judicial, que regula el propio Código en sección aparte, es una especie de género, esto es, se trata de un mandato especial que se

confiere precisamente para promover juicios e intervenir en ellos, por lo que debe recaer necesariamente en abogados titulados; tan es así que el artículo 2474, fracción IV, vigente hasta el 26 de julio de 1991, disponía que no podían ser procuradores en juicio quienes carecieran de título o teniéndolo no estuviera registrado en el Tribunal Superior de Justicia. Por el contrario, un mandato general no debe otorgarse forzosamente, a abogados titulados, toda vez que ese requisito sólo rige en relación de mandato judicial.³⁰

En el mismo artículo, se autoriza la práctica de gestores legos en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y en los casos de amparos en materia penal.

"Artículo 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común".

"Artículo 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la

³⁰ Tesis de Jurisprudencia 7/92 Aprobada por la Tercera Sala el veinticinco de mayo de 1992.

persona o personas de su confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio."

Carlos Arellano García³¹ en su obra *Práctica Jurídica*, cita a Fernández Serrano, que dice que al fenómeno de intervención en una actividad profesional para la que no se tiene la capacidad idónea, material y legal, la denomina "intrusismo", o "intrusión", entendiéndose como tal, a la acción o el efecto de introducirse, sin derecho, en una dignidad, jurisdicción, profesión, oficio, etcétera, e intruso, por consiguiente, el que se introduce sin derecho, el que usurpa atribuciones y funciones que no le corresponden.

En México, se soporta la plaga de "leguleyos" y "tinterillos", así como otras figuras delictivas que dan forma al intrusismo y que siguen impunes. Lo curioso es que la propia legislación autoriza a que exista dicho intrusismo, como se da en los asuntos obreros, agrarios, cooperativos y en los amparos en materia penal, como ya se dejó asentado. La intención de la creación de estas figuras puede producir situaciones en que los gestores lleguen a

³¹ Carlos Arellano García, *Práctica Jurídica*, pág. 187.

cobrar cantidades más altas que las que pudieran cobrar como honorarios los profesionistas reconocidos.

Dar oportunidad a personas que no están capacitadas para ejercer la profesión de abogado, que no conoce la legislación, que no han escudriñado la ciencia y la técnica del derecho en lo académico, podría colocar en peligro y en desprestigio la noble tarea del representante jurídico.

El abogado en el libre ejercicio de su profesión tiene derecho al cobro de sus honorarios. Así lo establece la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, no requiriendo autorización para que se realice el cobro de los mismos.

En el artículo 68 de la mencionada Ley, y en el artículo 2608 del Código Civil para el Distrito Federal, se habla de lo anteriormente señalado; y en caso de no acatar dichas disposiciones se someterá a una sanción, que en la actualidad no se lleva a cabo, y que consistía en no cobrar honorarios.

Dentro del ejercicio profesional de los abogados, la misma Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional,

señala en su artículo 31, el deber del profesionista de celebrar contrato con su cliente, a fin de estipular de común acuerdo los honorarios, y las obligaciones mutuas de las partes, para los trabajos no comprendidos dentro de los aranceles.

El artículo 32 de la misma Ley en cita, prevé el caso de que no se haya celebrado contrato y existiera conflicto entre las partes para la fijación de honorarios; entonces se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable al caso, siendo dicha ley la aplicable como Derecho Común contenida en el Código Civil para el Distrito Federal, en lo referente al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

El artículo 33, de la Ley que se comenta, señala que el profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como el desempeño del trabajo convenido. El mismo artículo establece que el profesionista está obligado a presentarse en cualquier caso de urgencia, a cualquier hora, en el sitio en el que se le requiera para la prestación de los servicios solicitados, siempre y

cuando la distancia no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

El artículo 34 de la citada Ley, señala que cuando hubiere inconformidad por parte del cliente con respecto del servicio prestado por el profesionista, el asunto será resuelto mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado, si así lo convienen las partes. Los peritos deberán tomar en cuenta para emitir su dictamen las siguientes circunstancias:

a) Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable para el caso.

b) Si dispuso de los elementos, instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse para el cumplimiento de sus servicios.

c) Si se tomaron las medidas necesarias para obtener buen éxito.

d) Si dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio solicitado.

e) Alguna otra circunstancia que hubiera podido influir en la deficiencia o fracaso de su servicio prestado.

Este procedimiento siempre se mantendrá en secreto, y si la resolución fuere contraria al profesionista, ésta se podrá hacer pública. Existe un precepto complementario del artículo 35, que señala que cuando dicha resolución sea contraria al profesionista, éste no tendrá derecho de cobrar honorarios, y deberá indemnizar al cliente de los daños y perjuicios que hubiera sufrido. Pero si la resolución fuere al contrario, que el cliente es el que tiene la resolución en su contra, éste pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio, y los daños que en su prestigio profesional se le hubieran causado al profesionista.

3. LOS ARANCELES EN EL DISTRITO FEDERAL

Existe diferencia entre abogados y procuradores, esta diferencia la encontramos en el arancel del 12 de febrero de 1840, que regula los honorarios de ambos profesionistas. El Presidente Juárez, expidió el año de 1867, otro arancel llamado Arancel de los agentes de negocios. Se podía

intervenir en asuntos judiciales y extrajudiciales, podían actuar por sí y con la intervención de abogados.

(buscar en Cipriano Gómez Lara diferencia entre abogado patrono (patrocinio) y abogado procurador (procuración).

En la legislación mexicana prevalece el sistema de libre contratación entre las partes, y sólo en caso de omisión de un acuerdo entre ellos, entrará el arancel. Si no existiera convenio para la fijación de honorarios, el arancel, o alguna partida dentro del mismo, se dará vigencia al artículo 2607 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual lleva el sistema de fijación de honorarios mediante la pretensión del profesionista, sometida al tamiz de la decisión judicial, la cual emitirá una resolución definitiva, que apruebe, desaprobe, o modere la cantidad reclamada.

Aún existiendo el arancel, se debe fijar un máximo y un mínimo, cuando no se señala con precisión su valor al servicio prestado. Esta decisión la lleva a cabo la autoridad judicial.

El arancel judicial para el cobro de los honorarios del abogado lo encontramos en la Ley Orgánica de los

Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, los cuales serán fijados en principio de acuerdo con el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere al convenio expreso entre las partes, para la prestación de servicios profesionales mediante la fijación de la retribución debida de los honorarios.

Si el abogado prestare algún servicio, y no hubiera existido convenio entre las partes, y este servicio no se encontrara cotizado en el arancel de cuestión, pero que tuviere alguna analogía con cualquiera que estuviera especificado, se cobrarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza, sin importar el importe de las mismas.

Se señala que para estar en condiciones de cobrar honorarios como abogado, es imprescindible tener el Título de Licenciado en Derecho, registrado, y poseer además la cédula de ejercicio profesional, en términos del artículo 2608 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Así como hemos hecho mención a que para el cobro de los honorarios de los abogados en otros Estados de la República, se requiere que sean titulados, igualmente en el

Distrito Federal, se requiere que el abogado que pretenda cobrar los honorarios fijados por el arancel, sea titulado, y que además haya registrado dicho título ante la Dirección General de Profesiones.

Se hace mención a los asuntos de cuantía indeterminada, los cuales serán cobrados de acuerdo con los artículos 230 y 233 de la Ley en cuestión, sin perjuicio del artículo 234 de la misma Ley, que se tratará más adelante en este mismo capítulo.

También se habla de que según se haya resuelto el problema, ya sea favorable o no, se podrá cobrar el monto de los honorarios, claro está que se hará así si hubo previo acuerdo entre las partes. Se considera un poco injusto, ya que no se puede asegurar el resultado dentro de la materia jurídica. Este es incierto.

El cobro de honorarios por parte del profesionista, no debe regirse por el triunfo o el fracaso que se haya obtenido en la contienda judicial.

El Código Civil para el Distrito Federal tiene diez preceptos relativos a la prestación de servicios, y de los cuales, siete se refieren a los honorarios.

El artículo 2606 habla del que presta y el que reciben algún servicio, en el sentido de que deben fijar retribución al mismo. Tienen autonomía para decidir, tanto en la cuantía, como la forma y el lugar de pago; el único inconveniente es que el abogado no puede convertirse en cesionario de los derechos que el cliente tenga sobre los bienes objetos del litigio, tal inconveniente lo determina el artículo 2607 del Código Civil.

Como ya se ha visto, si no hubo acuerdo de voluntades según lo señala el propio artículo 2607, deberá de verificarse, si los servicios prestados están regulados por el arancel, el cual servirá de norma para fijar el importe de los honorarios.

Lo referente al pago de expensas y honorarios lo regulan los artículos 2609 y 2610 del Código Civil.

El primer precepto señalado aconseja estos criterios:

a) Los gastos que se originen por la prestación de servicios profesionales deben ó pueden ser estipulados en el contrato que se celebren el abogado y el cliente.

b) Debe pactarse a cargo de quien correrán dichos gastos. Por lo usual, son a cargo del cliente.

c) Si no hubiere acuerdo, el cliente deberá pagar los gastos hechos por el abogada durante el proceso, con el interés legal desde la realización de los mismos.

El segundo recomienda lo siguiente:

a) El pago de los honorarios y expensas, deberá hacerse en el lugar de residencia del que prestó los servicios profesionales.

Sin embargo, si el cliente no reside en el lugar del domicilio del profesionista, y no paga los honorarios pactados, será competente para conocer de la controversia que al respecto se plante, el juez del lugar de residencia del cliente, lo cual considero que contraviene en lo dispuesto en el artículo 2610 antes citado.

b) El momento para el pago de los honorarios es de inmediato, cuando ocurre la prestación de los servicios. O bien, cuando se haya concluido, o se separe el abogado del asunto.

El artículo 2611, del ordenamiento en cuestión, habla de que si son varias las personas que encomiendan un negocio a un profesor, deberán ser solidariamente responsables en el pago de los honorarios y de los anticipos si se hubieran hecho. Respecto de los anticipos mencionados, debe entenderse que si alguna de las personas que solicitaron el servicio dió un anticipo, las demás deberán responder frente al cliente que hizo el gasto.

Y si dentro del negocio intervinieran más de un profesionista, éstos podrán cobrar los servicios que individualmente hayan prestado cada uno, según lo dispuesto en el artículo 2612 del Código Civil para el Distrito Federal.

Comenta Carlos Arellano García³², que los abogados que intervengan en un asunto, deberán cobrar lo que cobraría

³² Carlos Arellano García, *Práctica Jurídica*, pág. 252.

uno sólo, con un porcentaje de sobreprecio para distribuirse entre ellos.

Se pudiera dar el caso de que el profesionista necesitara el auxilio de otra persona que lo asista en el desarrollo del trabajo encomendado. Los honorarios de esta persona deberán correr a cargo del cliente, siempre y cuando se le notifique de la necesidad de ser auxiliados, y se esté de acuerdo en ello. Esto no está previsto por el Código Civil, por lo que debe de ser un acuerdo de las partes; y por ningún motivo se podrán reclamar esos honorarios de otra forma. Según lo señala el ya citado Carlos Arellano García.

El profesionista conserva el derecho de cobrar sus honorarios, sea cual fuere el resultado de los negocios, como lo prevé el artículo 2613 del Código Civil del Distrito Federal, salvo que exista convenio en contrario.

Si el profesionista no pudiere continuar llevando el asunto encomendado, deberá dar aviso al cliente de su imposibilidad para seguir, avisando oportunamente a la persona que lo sustituya, y queda obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se originen si no da el aviso

debido, como lo prevé el artículo 2614 del Código en mención. Además se habla de que la responsabilidad del abogado será de acuerdo con lo que dispone el artículo 2589 del mismo ordenamiento, que se refiere al mandato judicial:

"Artículo 2589. El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero".

La responsabilidad del abogado, sólo será hacia las personas a las que les presta el servicio, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

Se entiende por negligencia, la falta de esmero en la atención de los asuntos, aunque se esté capacitado, pero por desorganización, ligereza o por tomarlo muy superficialmente, si se puede engendrar responsabilidad, con base al artículo anteriormente citado.

La impericia, es la incapacidad del abogado. La carrera de abogado es compleja y muy extensa; se deben asumir responsabilidades más allá de sus conocimientos teóricos o prácticos, y no hay que perder de vista que una

desafortunada intervención, puede ser de consecuencias funestas, tanto para el cliente como para él.

Existe la prescripción negativa, si los honorarios no son reclamados. Para tal efecto el artículo 1161 del Código Civil, en su fracción I establece:

Prescriben a los dos años:

"I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicios. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios".

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, en su Título Décimo Primero, Capítulo I, mencionan los aranceles de los abogados, los cuales se tratarán de estudiar a continuación:

Artículo 223: Si no hubo un convenio entre las partes para el cobro de honorarios, el abogado no puede pretender sumas mayores a las que autoriza el arancel, como tampoco el cliente pretenderá la disminución de las cantidades que se reclaman, si las cuales tienen su fundamento en lo autorizado por el arancel.

A este respecto, ya se ha explicado con anterioridad, lo relativo a la falta de convenio entre las partes.

Se considera que la cotización de los servicios, es enunciativa y no limitativa, por lo que se da cabida a la aplicación análoga, como lo dispone el siguiente artículo de la Ley en cita:

"Artículo 224.- Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en el presente arancel, pero que tuvieren analogía con alguno de los especificados en el mismo, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza".

Por lo que se acepta que el abogado debe buscar analogías dentro de los renglones del arancel.

Para fijar la cuantía de los honorarios son diversos los sistemas que se siguen, tomando en consideración el número de fojas de documentos, papeles o expedientes; el trabajo que se desarrolle dentro o fuera de la oficina; el tiempo destinado a los trabajos; y la clase de diligencia o acto procesal; todo ello, en cualquier etapa del proceso.

El monto de los honorarios es variable conforme a la cuantía del negocio en que el abogado interviene.

Advierto una incongruencia dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal ya que en su artículo 231, determina que en los negocios de cuantía indeterminada se estará a lo que disponen los artículos 230 y 233 de la citada ley, pero en estos preceptos se tomó como punto de partida para fijar los honorarios, la cuantía del negocio, por lo que según Carlos Arellano García, para su mejor interpretación se debería recurrir a lo dispuesto en el Código Civil, Capítulo II, en lo referente a la forma general; Título Décimo del Libro Cuarto, Segunda parte, en lo referente a la prestación de servicios profesionales.

La Ley Orgánica mencionada establece reglas de cobro para honorarios en los siguientes casos:

1. Juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra.
2. Juicios sucesorios.
3. Juicios de amparo.
4. Juicios penales.

5. *Negocios administrativos.*
6. *Reducción de minutas o convenios.*
7. *Transacciones.*
8. *Peritajes.*

Encontramos que el sistema de arancel que maneja la Ley Orgánica anteriormente citada, es bastante complicado, y por ello, susceptible de simplificarse y modificarse, o en su caso, debiera reformarse periódicamente, de acuerdo al momento que se vive, ya que en la actualidad dicho arancel resulta anacrónico.

CAPITULO VI
NECESIDAD DE REFORMAS

En primer término, se deben considerar las siguientes propuestas, como expresión de la necesidad consciente de estudiar lo referente a los aranceles, establecido desde el artículo 222 al 256 del Título Décimo Primero de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

De tal forma, como principio general, se deben actualizar los aranceles con el tipo de moneda que actualmente se está manejando en el país, esto quiere decir, en NUEVOS PESOS, ó la forma en que se denomine en el momento de las reformas.

Con las nociones jurídicas explicitadas hasta aquí, podemos ahora emprender el planteamiento de la cuestión central motivadora del presente trabajo.

Por su desarrollo, es de advertirse que los servicios del abogado, según lo explica el propio nombre de tal actividad (abogado del Latín vocare que significa llamar), desde los orígenes de la sociedad organizada han sido

requeridos por los miembros de tales sociedades, y el más caro testimonio de ello lo tenemos en el pueblo romano, cuyo derecho es el modelo al que se han apegado los derechos de los países occidentales. A partir de Roma, la historia de la cultura occidental exhibe verdaderas derivaciones de ese modelo latino.

Para proceder con un sentido crítico de reconocida validez, es preciso partir de la realidad constatable, que en nuestro caso está constituida por el hecho mismo del desempeño profesional del abogado, que como desempeño y como profesional, constituye un auténtico motivo de transacciones comerciales.

El servicio profesional prestado por el profesionista a quien reclama de tal servicio, es, de hecho, una mercancía que el que lo desempeña pone en venta, para ser comprado por quien lo requiere.

Sin embargo, acaso por la proximidad, casi identidad, se confunde el hecho de la venta del servicio profesional del abogado, con un acto de índole jurídico.

Como en ningún otro caso de desempeño profesional, el de los abogados ha sido materia de una prescripción legal ubicada dentro de unos aranceles que no han sido modificados desde 1932.

La noción del arancel ciertamente regula el precio a pagar por una determinada actividad específica dentro de un conjunto mayor de actividades.

Semejante criterio, con apariencia de justo y equitativo es sin embargo, inoperante en esencia, porque ¿es acaso pensable que todos los abogados van a desarrollar cada una de las actividades establecidas en el arancel de manera idéntica sin variación, ni de forma, ni de fondo? Considero que no; ya que se necesitaría suponer que las actividades de referencia son susceptibles de una identidad entre sí y aparte de una identidad en su realización, hechos ambos nugatorios del carácter estrictamente humano tanto de los actos motivadores de tales actividades como de la actitud igualmente humana del abogado que las desempeña. Lo primero, por la naturaleza subjetiva de los hombres que motivan la participación judicial; y lo segundo, por la naturaleza en extremo compleja del trabajo profesional que desempeña el jurisperito

Lo anteriormente dicho supondría por una parte, una población de hombres iguales, al actuar dentro de la sociedad a la vez que un grupo social también homogéneo en su proceder constituido por los abogados.

La realidad nos muestra una situación que denuncia semejantes deficiencias.

Los aranceles son acatados tanto por los abogados como por los clientes, sólo en el caso de discrepancia respecto de la cuota en que el abogado valore sus servicios, y el cliente acepte cubrirla.

Este mecanismo, incluso está señalado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal (artículo 2606).

Comparativamente, los servicios profesionales del abogado no discrepan en mucho de los servicios profesionales de otros profesionistas; ingenieros, médicos, etc.

En estos últimos se ha hecho costumbre que cada enfermo es un caso particular, como son también diferenciales cada una de las situaciones encargadas a la

ingeniería para su solución. Los actos humanos que motivan una acción judicial, son igualmente casos individuales.

Pero respecto del profesionista, tampoco se puede someter a un criterio uniforme su desarrollo profesional; no es igual la medicina que prescribe un médico especialista, que la que prescribe un médico general; como tampoco es igual el crédito profesional de un médico recién graduado, que el de otro que aporta su experiencia previa. Lo mismo podría pensarse de la actitud profesional de un ingeniero especializado en determinada rama de la tecnología, que la de un principiante carente de especialidad.

De aquí se puede desprender otro planteamiento, el desempeño profesional del abogado también requiere experiencia y especialidad, hechos ambos que se traducen en razones suficientes para recusar, implícita o explícitamente, las posibles limitantes de lo normado por los aranceles.

La prestación de servicios profesionales, lo mismo desde el punto de vista del abogado, conocedor de su capacidad profesional, que desde el punto de vista del

cliente, requerido de una solución satisfactoria para su asunto, llevan a ambas partes a la aceptación de los términos de tal contrato, en donde el cliente plantea su problema, y el abogado avisa el proceso que puede implicar su solución, advertidos ambos de un recíproco convencimiento de que ni el cliente plantea una situación típica, ni el abogado garantiza un proceso uniforme.

Las contingencias posibles darán margen a ambos criterios para suponer situaciones diferenciadas, así dentro de la situación que se define, como del proceso que se sigue.

En razón de esas diferencias, que pueden simplificar o complicar el proceso, se establecerán las diferencias en el costo de los servicios profesionales del abogado.

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del abogado, según se plantea aquí, debe estar supeditado a criterios de normatividad moral antes que de normatividad jurídica, porque los primeros son de rigurosa procedencia subjetiva, en tanto que los segundos tienen una existencia legal preestablecida.

La humanidad que ha de entenderse como el móvil inicial y permanente del derecho, influye en ambas partes contractuales.

Al margen de este criterio valorativo quedan las vulgares opiniones de los coyotes de que "ante las puertas de la cárcel se saca dinero de las paredes", igual que las cínicas actitudes de algunos leguleyos al afirmar "en este juzgado piso como en tierra firme"...

Las causas judiciales, igual que los procesos jurídicos, deben ser justipreciados por ambas partes, precisamente para reconocer ambas actitudes de las partes contratantes; pero ni hacer de las conductas antisociales materia de un arreglo, ni de la práctica profesional del abogado un comercio indigno.

Como criterio regulador de los contratos de prestación de servicios profesionales del abogado, los anteriores postulados pueden significar una base reguladora de los acuerdos de voluntades que implican tales contratos.

Pero la vuelta a la humanidad de los actos de los clientes que motivan la intervención judicial, como el

desempeño profesional de los abogados, al mismo tiempo que expone la posibilidad de fallas o de irregularidades en tales contratos, también manifiesta la necesidad de que dichas relaciones contractuales sean materia de normatividad jurídica, por el sólo hecho de la índole social de las partes contratantes, y de la índole social derivada del asiento de ambas partes en el lugar a que se refiere la legislación (locus regit actus).

En tales condiciones, la naturaleza jurídica de los aranceles es perfectamente explicable, con la necesidad de señalar una salvedad (materia del presente apartado), los aranceles deben señalarse en los códigos, pero también deben ofrecer una apertura que permita posibilidades para el cliente y para el abogado, además de ser materia de una revisión constante que permita cambios adecuados a la situación social y económica que se vive, a las condiciones del cliente, y a la profesionalidad del abogado.

A título de ejemplo, tomaremos un artículo tal como se encuentra actualmente en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, para hacerlo objeto de un breve estudio, complementado con nuestra opinión de reforma.

El artículo 226 del ordenamiento citado establece:

"Artículo 226. Los abogados cobrarán:

I Por vista o lectura de documentos, papeles, o expedientes de cualquier clase, siempre que no pasen de veinticinco fojas, \$10.00;

Si excedieren de veinticinco fojas, por cada una de exceso, \$0.25.

Si la vista se hace fuera de su despacho, se duplicarán las cuotas anteriores.

II Por cada conferencia o consulta verbal, en su despacho, por cada hora o fracción, \$10.00;

III Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, desde \$50.00 a \$500.00;

IV Por su intervención en las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa, o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción \$20.00."

Mediante un estudio sencillo, podemos mencionar con respecto a las fracciones I y II de este artículo, ante todo, que en la actualidad la cantidad mencionada en pesos, equivale actualmente a centavos, por lo que resultan risibles dichas cantidades, pero podríamos en este caso hablar de una cantidad funcionalmente actualizada, como lo es el salario mínimo.

Respecto a la fracción III, que menciona lo que se cobrará según la importancia del asunto.

Esta fracción debe modificarse, o de plano desaparecer, ya que todos los asuntos, sean chicos o grandes si hablamos de cantidades; o con problemas o sin ellos, hablando de la índole jurídica, son importantes para cada cliente, ya que no se concibe que ningún cliente pida a su abogado que atienda o resuelva otros asuntos, antes que el suyo.

De esa manera, puede considerarse que al igual que las fracciones anteriores del mencionado artículo, se podría hablar de pago, tomando como referencia la cuantía del negocio o la naturaleza del mismo en el caso de cuantía indeterminada.

Asimismo, tenemos que en la última fracción de este artículo, la IV, referente a la intervención en audiencias, juntas, etc., ofrece la posibilidad de considerar que si un abogado acepta el llevar un asunto, dentro de lo cobrado por él, tal cobro incluye todo lo que se derive del mismo asunto, hasta la instancia pactada.

Ahora bien, si la fracción en estudio trata de presumir que si por algún motivo no pudiera estar presente el abogado patrono del cliente, y se precisara de algún

otro abogado en ese momento, el abogado al que se le pidiera estar en alguna audiencia, los honorarios que este abogado suplente debe cobrar, no pueden establecerse arbitrariamente, ya que se encuentran estipulados en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

Como podemos ver, es necesario que se reformen los artículos relativos a los aranceles del abogado, dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, de acuerdo a la realidad económica actual, precisando los aranceles, en nuevos pesos, y con sentido abierto a los ajustes necesarios, o bien sobre la base del salario mínimo, que se haya en constante revisión y ajuste, pues existen artículos que ni siquiera requieren de un estudio previo, para fundamentar su reforma, como ocurre con el artículo 236 de la Ley en cita, relativo al recurso de súplica toda vez que el mencionado recurso ya no existe.

En las relatadas consecuencias y como antes se dijo las reformas a los aranceles establecidos dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, deben ser reformados y espero que el desarrollo de éste trabajo sirva cuando menos de base para

actualizar unos aranceles que a la fecha resultan obsoletos.

CONCLUSIONES

1. La actual legislación arancelaria, que data de 1932, debe ser modificada a fin de otorgar una retribución más acorde a las condiciones actuales, y revisarse periódicamente con el mismo fin.

2. Entre los honorarios profesionales establecidos por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia y la dinámica que registra el salario mínimo actual, existe una diferencia exageradamente marcada, por lo que debiera hacerse un reforma muy bien elaborada, atenta a la protección de los primeros, en la misma forma como se ha tratado de proteger a los segundos. Los honorarios profesionales son el recurso patrimonial del abogado.

3. Dentro de lo anterior, sobresale el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, ya que el abogado o profesionista del derecho, tiene la libertad de poner precio a su trabajo, de acuerdo con sus conocimientos y experiencia, por lo que no pueden someterse a la voluntad de otra persona.

4. La labor del abogado es una misión social, tendiente a coadyuvar en la administración de la justicia; además de realizar el servicio para el que fué requerido, por lo que debe obligarse a responder de los perjuicios que cause las deficiencias profesionales, sean motivadas por ignorancia, por negligencia, o por dolo.

5. El no especificarse en el contrato de prestación de servicios, la forma en que el abogado ha de realizar su trabajo, no quiere decir que éste realice actos que no van de acuerdo al asunto o asuntos encomendados, pues si no se hace en otra forma, es porque se confía en la capacidad que tiene o se cree que tiene el abogado.

6. La forma en que el abogado debe resarcir a su cliente de los daños que le ocasione por su negligencia o por su falta de capacidad para resolver los asuntos encomendados, es una indemnización por daños y perjuicios, siempre y cuando realmente se compruebe que el profesionista haya incurrido en tales deficiencias.

7. Es obligación del cliente que recibió un servicio profesional de un abogado, remunerarle su labor por medio de honorarios, aun cuando no se hubiese concluido el

negocio encomendado, por alguna causa ajena a éste, como por ejemplo, el arreglo entre las partes, sin tomar en cuenta la opinión del profesionista.

8. Cuando no se haya estipulado el monto del pago de los honorarios, se estará al arancel para abogados, por lo que como lo he manifestado en varias ocasiones, tal arancel debe ser reformado de acuerdo a la economía actual y los tiempos en que vivimos.

9. Se impone una reforma a los artículos del Título Decimoprimer, Capítulo I referente a Aranceles de los abogados de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, para que éstos respondan a las exigencias profesionales de preparación, experiencia y eficiencia, reclamados en los abogados, como auxiliares que son de la aplicación de la justicia, en una sociedad regida por el derecho.

10. Creo conveniente que los aranceles se regulen estableciendo un porcentaje en relación con la cuantía del negocio, porcentaje que deberá ser menor en los negocios de mayor cuantía, el que deberá irse incrementando cuándo el

negocio sea de menor valor lo que no deberá de exceder del 50% de la suerte principal.

11. El monto de los honorarios y de las costas deben de regularse en nuevos pesos o la denominación que en la fecha se le dé a la moneda.

12. Cuando un abogado se encargue de un asunto cuya tramitación lo hubiere iniciado otro profesionalista, tendrá derecho de cobrar honorarios a partir del momento en que se haga cargo del asunto sin perjuicio que se establezca por el estudio del negocio.

13. En los negocios de cuantía indeterminada, los honorarios deberán estipularse de acuerdo con la naturaleza del juicio que deba tramitarse.

14. Estos aranceles deben ser revisados por lo menos cada tres años a efecto de ajustarlos a la realidad política y social del país.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO, Garcia Carlos.- Práctica Jurídica.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

BAÑUELOS, Sánchez Froilán.- Práctica Civil Forense.- Cardenas Editor y distribuidor.- 5ª Edición. México, 1978.

BECERRA, José.- El Proceso Civil en México.- Editorial Porrúa.- México, 1984.

CARNELUTTI, Francisco.- Sistema de Derecho Procesal.- Argentina.- 1944

Tomo II.- Composición del Derecho

Tomo IV.- Procedimiento de Conocimiento

DE PINA, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- México, 1983

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, tomo III, Antecedentes y Evolución de los Artículos 1º al 15 Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967.

ESCRICHE, Joaquin.- *Diccionario razonado de legislación.*-
2ª edición.- Madrid, 1842. (págs. ara. 44 y 45 cos. 171
hon. 206).

ESQUIVEL, Obregón T.- *Apuntes para la Historia del Derecho
en México.*- Editorial Polis.- México, 1937, Tomo I Los
Orígenes, págs. 240 y 241

GOMEZ, Lara Cipriano.- *Derecho Procesal Civil.*- Editorial
Trillas.- México, 1984.

OVALLE, Favela José.- *Derecho Procesal Civil.*- Colección
Textos Jurídicos Universitarios, 1980.

PALLARES, Eduardo.- *Diccionario de Derecho Procesal.*-
Editorial Porrúa.- México, 1984.

PALLARES; Eduardo.- *Derecho Procesal Civil.*- Editorial
Porrúa.- México, 1983.

PEREZ, Palma Rafael.- *Guía de Derecho Procesal Civil.*-
Cardenas editores y distribuidores.- 3ª Edición.- Mex.
1970.

TREVIÑO, García Ricardo.- Contratos Civiles y sus Generalidades.- Tomo II Editorial Font, S.A. .- Guadalajara, Jal. 1982.

U.N.A.M.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Juridico Mexicano.- México, 1982.

Tomo I págs. 175 a 178

Tomo II pág. 347, 348.- México 1983.

Tomo VIII Rep-2 págs 121 a 123.- México 1984.

VENTURA, Silva Sabino.- Derecho Romano.- Editorial Porrúa.- Sexta Edición.- México, 1982.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Compilación de Leyes del Estado de México. Ley del Arancel por el Gobernador Ccnstitucional Prof. Carlos Hank Gonzalez, para el pago de honorarios del abogado y costas judiciales.- Toluca 1974. Págs 1089-1100

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 54,
Junio de 1992. Página 15.*

*Ley de Aranceles para la abogacía en el Estado de de Nuevo
Leon.*

*Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común
para el Distrito Federal.*